

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 46



Edición
en lengua española

Legislación

58º año

19 de febrero de 2015

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea** 1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/220 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2015

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, párrafo primero, su artículo 5 bis, apartados 2 y 4, su artículo 5 ter, apartado 7, su artículo 7, apartado 2, su artículo 8, apartado 3, párrafo tercero, y su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Reglamento (UE) nº 1318/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ modificó el Reglamento (CE) nº 1217/2009 para ajustarlo a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del nuevo marco jurídico resultante de ese ajuste, es preciso adoptar algunas normas por medio de actos delegados y de ejecución. Esas nuevas normas deben sustituir a las que estableció en su día la Comisión para aplicar el Reglamento (CE) nº 1217/2009. Procede, por lo tanto, derogar el Reglamento de Ejecución (UE) nº 283/2012 de la Comisión ⁽³⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 730/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1217/2009, es necesario establecer umbrales de dimensión económica. Estos umbrales deben variar en función del Estado miembro y, en algunos casos, incluso en función de la circunscripción de la red de información contable agrícola (RICA) con objeto de tener en cuenta sus diferentes estructuras agrícolas.
- (3) Según el artículo 5 bis del Reglamento (CE) nº 1217/2009 deben recogerse datos sobre la base de un plan de selección de las explotaciones contables (plan de selección). A los fines del plan de selección, el campo de observación debe estratificarse con arreglo a las circunscripciones RICA enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1217/2009 y en función de las orientaciones técnico-económicas y las dimensiones económicas.
- (4) Con el fin de lograr una muestra representativa de las explotaciones contables para el campo de observación estratificado, debe fijarse el número de explotaciones contables por Estado miembro y por circunscripción RICA.
- (5) El plan de selección debe elaborarse antes del inicio del ejercicio contable correspondiente a fin de que la Comisión pueda verificar su contenido antes de que se utilice para la selección de las explotaciones contables.

⁽¹⁾ DO L 328 de 15.12.2009, p. 27.

⁽²⁾ Reglamento (UE) nº 1318/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea (DO L 340 de 17.12.2013, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 283/2012 de la Comisión, de 29 de marzo de 2012, por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola a partir del ejercicio contable de 2012 de la Red de Información Contable Agrícola (DO L 92 de 30.3.2012, p. 15).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 730/2013 de la Comisión, de 29 de julio de 2013, relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas (DO L 203 de 30.7.2013, p. 6).

- (6) Para alcanzar los objetivos fijados en el artículo 5 *ter* del Reglamento (CE) n° 1217/2009 aplicables a efectos de la RICA, deben establecerse normas de aplicación para la tipología de la Unión.
- (7) La orientación técnico-económica y la dimensión económica de la explotación deben determinarse sobre la base de un criterio económico. Para ello procede utilizar la producción estándar contemplada en el artículo 5 *ter*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1217/2009. Tales producciones estándar deben establecerse por producto y en consonancia con la lista de características de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas que figura en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. A este respecto, procede establecer una correspondencia entre las características de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y las rúbricas de la ficha de explotación de la RICA.
- (8) Dada la creciente importancia en términos de ingresos de las actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación pero distintas de las actividades agrícolas de la explotación, debe incluirse en la tipología de la Unión una variable clasificatoria que refleje la importancia de esas otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación.
- (9) Es asimismo necesario establecer determinadas normas para la transmisión a la Comisión de las producciones estándar y de los datos requeridos para calcularlas.
- (10) El Reglamento Delegado (UE) n° 1198/2014 de la Comisión ⁽²⁾ determina los principales grupos de datos contables contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1217/2009 y establece normas generales para la recogida de tales datos. Los datos contables recogidos por medio de la ficha de explotación creada para determinar de manera fidedigna las rentas en las explotaciones agrícolas deben ser idénticos en cuanto a su naturaleza, a su definición y a la forma de presentación, sean cuales sean las explotaciones contables observadas. Procede, por tanto, establecer la forma y el diseño de la ficha de explotación así como los métodos y plazos para la presentación de datos a la Comisión. Los datos recogidos por medio de la ficha de explotación deben tener en cuenta asimismo la reforma de la política agrícola común de 2013.
- (11) Con el fin de garantizar la gestión uniforme y oportuna de los datos contables facilitados, el órgano de enlace designado por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1217/2009 debe remitir a la Comisión las fichas de explotación debidamente cumplimentadas a su debido tiempo. El proceso de envío de los datos contables a la Comisión debe ser práctico y seguro. Por lo tanto, procede adoptar las disposiciones necesarias para que el órgano de enlace envíe la información en cuestión directamente a la Comisión por medio del sistema informático establecido por esta a los efectos de dicho Reglamento así como adoptar disposiciones suplementarias al respecto. Es conveniente que los plazos para la presentación de dichos datos a la Comisión tengan en cuenta el historial de los Estados miembros en el envío de tales datos.
- (12) Cada ficha de explotación enviada a la Comisión debe estar debidamente cumplimentada para que se considere que puede beneficiarse del pago de la retribución a tanto alzado.
- (13) El Reglamento (CE) n° 1217/2009 fija un límite por Estado miembro en cuanto al número total de fichas de explotación debidamente cumplimentadas que pueden optar a la financiación de la Unión. Debe permitirse una cierta flexibilidad en el número de explotaciones contables por circunscripción RICA siempre que se respete el número total de explotaciones contables del Estado miembro de que se trate establecido en el Reglamento (CE) n° 1217/2009.
- (14) El artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1217/2009 establece que los créditos consignados en el presupuesto general de la Unión Europea dentro de la sección Comisión han de cubrir la totalidad del importe de la retribución a tanto alzado que se pagará a los Estados miembros por la transmisión de las fichas de explotación debidamente cumplimentadas y entregadas a la Comisión en el plazo correspondiente. El número de fichas de explotación debidamente cumplimentadas para el que se abone la retribución a tanto alzado no debe superar el número máximo de explotaciones contables.
- (15) Para contribuir a la mejora de los procesos de gestión de los datos de la ficha de explotación debe abonarse a los Estados miembros que envíen las fichas de explotación debidamente cumplimentadas antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de las mismas una retribución a tanto alzado incrementada.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo (DO L 321 de 1.12.2008, p. 14).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1198/2014 de la Comisión, de 1 de agosto de 2014, que complementa el Reglamento (CE) n° 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea (DO L 321 de 7.11.2014, p. 2).

- (16) Habida cuenta de que las medidas previstas en el presente Reglamento deben aplicarse a partir del ejercicio contable de 2015, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de ese ejercicio.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Red de Información Contable Agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

CAMPO DE OBSERVACIÓN Y PLAN DE SELECCIÓN

Artículo 1

Umbral de dimensión económica

El umbral de dimensión económica contemplado en el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1217/2009 se establece en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Número de explotaciones contables

El número de explotaciones contables por Estado miembro y por circunscripción de la red de información contable agrícola (RICA) contemplado en el artículo 5 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1217/2009 se establece en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Plan de selección

1. Los modelos y métodos relativos a la forma y al contenido de los datos contemplados en el artículo 5 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1217/2009 se establecen en el anexo III del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, por medios electrónicos, el plan de selección contemplado en el artículo 5 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1217/2009 y aprobado por el Comité nacional mencionado en el artículo 6, apartado 2, de dicho Reglamento, a más tardar dos meses antes del inicio del ejercicio contable al que se refiera dicho plan.

CAPÍTULO 2

TIPOLOGÍA DE LA UNIÓN PARA LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS

Artículo 4

Especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas

Los métodos de cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas contempladas en el artículo 5 ter, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1217/2009 y su correspondencia con las orientaciones técnico-económicas generales y principales contempladas en dicho artículo se establecen en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 5

Dimensión económica de la explotación

El método de cálculo de la dimensión económica de la explotación, mencionada en el artículo 5 ter, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1217/2009, y de las clases de dimensión económica, mencionadas en el artículo 5 ter, apartado 1, de dicho Reglamento, se establecen en el anexo V del presente Reglamento.

*Artículo 6***Producción estándar y producción estándar total**

1. El método de cálculo para determinar las producciones estándar de cada característica, mencionadas en el artículo 5 *ter*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1217/2009, y los procedimientos para recoger los datos correspondientes se establecen en el anexo VI del presente Reglamento.

La producción estándar de las diferentes características de una explotación, contemplada en el artículo 5 *ter*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1217/2009, se determinará para cada unidad geográfica contemplada en el anexo VI, punto 2, letra b), del presente Reglamento y para cada una de las características agrícolas y ganaderas de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas enumeradas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1166/2008.

2. La producción estándar total de una explotación se obtendrá multiplicando las producciones estándar de cada una de las características agrícolas y ganaderas por el número de unidades correspondientes.

*Artículo 7***Otras actividades lucrativas relacionadas directamente con la explotación**

Las otras actividades lucrativas relacionadas directamente con la explotación, contempladas en el artículo 5 *ter*, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1217/2009, se definen en el anexo VII, parte A, del presente Reglamento. Su importancia se expresará como banda porcentual. Estas bandas porcentuales se indican en el anexo VII, parte C, del presente Reglamento.

El método utilizado para estimar la importancia de las actividades lucrativas mencionadas en el párrafo primero se indica en el anexo VII, partes B y C, del presente Reglamento.

*Artículo 8***Notificación de las producciones estándar y de los datos para su determinación**

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) las producciones estándar y los datos para su determinación, contemplados en el artículo 5 *ter*, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1217/2009, para un período de referencia del año N antes del 31 de diciembre del año N + 3.

2. Para la transmisión de los datos mencionados en el apartado 1, los Estados miembros utilizarán los sistemas informáticos puestos a disposición por la Comisión (Eurostat) a tal efecto.

CAPÍTULO 3

FICHA DE EXPLOTACIÓN Y ENVÍO DE DATOS A LA COMISIÓN*Artículo 9***Forma y diseño de la ficha de explotación**

La forma y el diseño de la presentación de los datos contables a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1217/2009, así como las instrucciones correspondientes, se establecen en el anexo VIII del presente Reglamento.

*Artículo 10***Métodos y plazos para la transmisión de datos a la comisión**

1. El órgano de enlace contemplado en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1217/2009 enviará a la Comisión las fichas de explotación mediante el sistema informático de transmisión y control previsto en el artículo 19, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1217/2009. La información requerida se intercambiará por vía electrónica sobre la base de los modelos puestos a disposición del órgano de enlace mediante este sistema.

2. Se informará a los Estados miembros de las condiciones generales de puesta en marcha del sistema informático indicado en el apartado 1 a través del Comité de la Red de Información Contable Agrícola.

3. Las fichas de explotación se remitirán a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre siguiente al fin del ejercicio contable de que se trate.

Los Estados miembros que no pudieron entregar los datos de las fichas de explotación de 2012 dentro del plazo previsto en el párrafo primero podrán presentar las fichas de explotación a la Comisión dentro de los tres meses siguientes al plazo contemplado en el párrafo primero.

4. Se considerará que las fichas de explotación han sido entregadas a la Comisión una vez que los datos contables mencionados en el artículo 9 hayan sido introducidos en el sistema informático de transmisión y control contemplado en el apartado 1, se hayan realizado los controles informáticos subsiguientes y el órgano de enlace haya confirmado que los datos están listos para ser cargados en dicho sistema.

CAPÍTULO 4

RETRIBUCIÓN A TANTO ALZADO

Artículo 11

Fichas de explotación debidamente cumplimentadas

A los efectos del artículo 19, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1217/2009, una ficha de explotación está debidamente cumplimentada cuando su contenido es materialmente exacto y los datos contables que contiene se registran y presentan de conformidad con el modelo que figura en el anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 12

Número de fichas de explotación subvencionables

El número total de fichas de explotación debidamente cumplimentadas y presentadas por Estado miembro, a las que se refiere el artículo 5 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1217/2009 que sean admisibles para el pago de la retribución a tanto alzado no será superior al número total de explotaciones contables establecido para ese Estado miembro en el anexo II del presente Reglamento.

Cuando los Estados miembros tengan más de una circunscripción RICA, el número de fichas de explotación debidamente cumplimentadas y presentadas por circunscripción RICA que podrá optar al pago de la retribución a tanto alzado podrá ser hasta un 20 % superior al número establecido para la circunscripción RICA en cuestión, siempre que el número total de fichas de explotación debidamente cumplimentadas y presentadas del Estado miembro en cuestión no sea superior al número total establecido para ese Estado miembro en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 13

Pago de la retribución a tanto alzado

El importe total de la retribución a tanto alzado contemplada en el artículo 19, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1217/2009 se abonará en dos tramos:

- a) un pago correspondiente al 50 % del importe total calculado sobre la base del importe fijado en el artículo 14, párrafo primero, del presente Reglamento se abonará al inicio de cada ejercicio contable para el número de explotaciones contables fijado en el anexo II del presente Reglamento;
- b) el importe restante se pagará una vez que la Comisión haya verificado que las fichas de explotación presentadas han sido debidamente cumplimentadas.

El importe restante contemplado en el párrafo primero, letra b), del presente artículo se calculará multiplicando la retribución a tanto alzado por ficha de explotación, calculada sobre la base del artículo 14 de dicho Reglamento, por el número de fichas de explotación debidamente cumplimentadas, que son subvencionables según lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, y restando el pago contemplado en el párrafo primero, letra a), del presente artículo.

Artículo 14

Importe de la retribución a tanto alzado

La retribución a tanto alzado contemplada en el artículo 19, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1217/2009 se fijará en 160 EUR por ficha de explotación.

Si el umbral del 80 % al que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1217/2009 no se alcanza ni a nivel de una circunscripción RICA ni a nivel del Estado miembro de que se trate, la reducción prevista en dicha disposición se aplicará únicamente a nivel nacional.

Si el Estado miembro presenta los datos contables a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento a más tardar un mes antes de los plazos pertinentes contemplados en el artículo 10, apartado 3, la retribución a tanto alzado se aumentará en 5 EUR, a menos que el umbral del 80 % contemplado en el artículo 19, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1217/2009 con relación a una circunscripción RICA o a un Estado miembro no se haya alcanzado.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 15

Derogaciones

Quedan derogados con efectos a partir del 1 de enero de 2015 los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 283/2012 y (UE) n° 730/2013.

No obstante, seguirán siendo aplicables a los ejercicios contables anteriores al ejercicio contable de 2015.

Artículo 16

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el ejercicio contable de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

UMBRAL DE DIMENSIÓN ECONÓMICA PARA EL CAMPO DE OBSERVACIÓN (ARTÍCULO 1)

Estado miembro/Circunscripción RICA	Umbral (en EUR)
Bélgica	25 000
Bulgaria	2 000
República Checa	8 000
Dinamarca	15 000
Alemania	25 000
Estonia	4 000
Irlanda	8 000
Grecia	4 000
España	8 000
Francia (con excepción de Martinica, La Reunión y Guadalupe)	25 000
Francia (solo Martinica, La Reunión y Guadalupe)	15 000
Croacia	4 000
Italia	8 000
Chipre	4 000
Letonia	4 000
Lituania	4 000
Luxemburgo	25 000
Hungría	4 000
Malta	4 000
Países Bajos	25 000
Austria	8 000
Polonia	4 000
Portugal	4 000
Rumanía	2 000
Eslovenia	4 000
Eslovaquia	25 000
Finlandia	8 000
Suecia	15 000
Reino Unido (con excepción de Irlanda del Norte)	25 000
Reino Unido (solo Irlanda del Norte)	15 000

ANEXO II

NÚMERO DE EXPLOTACIONES CONTABLES (ARTÍCULO 2)

Número de referencia	Designación de la circunscripción RICA	Número de explotaciones contables por ejercicio contable
	BÉLGICA	
341	Vlaanderen	720
342	Bruxelles-Brussel	—
343	Wallonie	480
Total Bélgica		1 200
	BULGARIA	
831	Северозападен, (Severozapaden)	346
832	Северен централен, (Severen tsentralen)	358
833	Североизточен, (Severoiztochen)	373
834	Югозападен, (Yugozapaden)	335
835	Южен централен, (Yuzhen tsentralen)	394
836	Югоизточен, (Yugoiztochen)	396
Total Bulgaria		2 202
745	REPÚBLICA CHECA	1 417
370	DINAMARCA	2 150
	ALEMANIA	
010	Schleswig-Holstein	565
020	Hamburg	97
030	Niedersachsen	1 307
040	Bremen	—
050	Nordrhein-Westfalen	1 010
060	Hessen	558
070	Rheinland-Pfalz	887
080	Baden-Württemberg	1 190
090	Bayern	1 678
100	Saarland	90
110	Berlin	—
112	Brandenburg	284
113	Mecklenburg-Vorpommern	268
114	Sachsen	313
115	Sachsen-Anhalt	270
116	Thüringen	283
Total Alemania		8 800

Número de referencia	Designación de la circunscripción RICA	Número de explotaciones contables por ejercicio contable
755	ESTONIA	658
380	IRLANDA	900
450	GRECIA Macedonia-Tracia	2 000
460	Épiro-Peloponeso-Islas Jónicas	1 350
470	Tesalia	700
480	Grecia Continental, Islas del mar Egeo, Creta	1 450
Total Grecia		5 500
500	ESPAÑA Galicia	450
505	Asturias	190
510	Cantabria	150
515	País Vasco	352
520	Navarra	316
525	La Rioja	244
530	Aragón	676
535	Cataluña	664
540	Islas Baleares	180
545	Castilla y León	950
550	Madrid	190
555	Castilla-La Mancha	900
560	Comunidad Valenciana	638
565	Murcia	348
570	Extremadura	718
575	Andalucía	1 504
580	Canarias	230
Total España		8 700
121	FRANCIA Île-de-France	190
131	Champagne-Ardenne	370
132	Picardie	270
133	Haute-Normandie	170
134	Centre	410
135	Basse-Normandie	240
136	Bourgogne	340
141	Nord-Pas de Calais	280
151	Lorraine	230

Número de referencia	Designación de la circunscripción RICA	Número de explotaciones contables por ejercicio contable
152	Alsace	200
153	Franche-Comté	210
162	Pays de la Loire	460
163	Bretagne	480
164	Poitou-Charentes	360
182	Aquitaine	550
183	Midi-Pyrénées	480
184	Limousin	220
192	Rhône-Alpes	480
193	Auvergne	360
201	Languedoc-Roussillon	430
203	Provence-Alpes-Côte d'Azur	420
204	Corse	170
205	Guadeloupe	80
206	Martinique	80
207	La Réunion	160
Total Francia		7 640
860	CROACIA	1 251
	ITALIA	
221	Valle d'Aosta	170
222	Piemonte	594
230	Lombardia	717
241	Trentino	282
242	Alto Adige	338
243	Veneto	707
244	Friuli-Venezia Giulia	451
250	Liguria	431
260	Emilia-Romagna	873
270	Toscana	577
281	Marche	452
282	Umbria	460
291	Lazio	587
292	Abruzzo	572
301	Molise	342
302	Campania	667
303	Calabria	510
311	Puglia	723
312	Basilicata	400

Número de referencia	Designación de la circunscripción RICA	Número de explotaciones contables por ejercicio contable
320	Sicilia	706
330	Sardegna	547
Total Italia		11 106
740	CHIPRE	500
770	LETONIA	1 000
775	LITUANIA	1 000
350	LUXEMBURGO	450
767	HUNGRÍA Alföld	1 016
768	Dunántúl	675
764	Észak-Magyarország	209
Total Hungría		1 900
780	MALTA	536
360	PAÍSES BAJOS	1 500
660	AUSTRIA	2 000
785	POLONIA Pomorze i Mazury	1 860
790	Wielkopolska i Śląsk	4 350
795	Mazowsze i Podlasie	4 490
800	Małopolska i Pogórze	1 400
Total Polonia		12 100
615	PORTUGAL Norte e Centro	1 233
630	Ribatejo e Oeste	351
640	Alentejo e Algarve	399
650	Açores e Madeira	317
Total Portugal		2 300
840	RUMANÍA Nord-Est	852
841	Sud-Est	1 074
842	Sud-Muntenia	1 008
843	Sud-Vest-Oltenia	611
844	Vest	703
845	Nord-Vest	825

Número de referencia	Designación de la circunscripción RICA	Número de explotaciones contables por ejercicio contable
846	Centru	834
847	București-Ilfov	93
Total Rumanía		6 000
820	ESLOVENIA	908
810	ESLOVAQUIA	562
FINLANDIA		
670	Etelä-Suomi	461
680	Sisä-Suomi	251
690	Pohjanmaa	221
700	Pohjois-Suomi	167
Total Finlandia		1 100
SUECIA		
710	Slättbygds län	637
720	Skogs- och mellanbygds län	258
730	Län i norra Sverige	130
Total Suecia		1 025
REINO UNIDO		
411	England — North Region	420
412	England — East Region	650
413	England — West Region	430
421	Wales	300
431	Scotland	380
441	Northern Ireland	320
Total Reino Unido		2 500

ANEXO III

MODELOS Y MÉTODOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE SELECCIÓN (ARTÍCULO 3, APARTADO 1)

Los datos contemplados en el artículo 5 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1217/2009 se notificarán a la Comisión ajustándose a la siguiente estructura:

A. FICHA DESCRIPTIVA

1.	Información general
1.1.	Ejercicio contable
1.2.	Estado miembro
1.3.	Nombre del órgano de enlace
1.4.	¿El órgano de enlace forma parte de la administración pública? (sí/no)
2.	Base del plan de selección
2.1.	Fuente de la población total de explotaciones
2.2.	Año de la población de explotaciones utilizado
2.3.	Año de la producción estándar
2.4.	Definición del campo de observación
3.	Procedimientos de estratificación del campo de observación
3.1.	Agrupamiento por tipo de explotación
3.2.	Agrupamiento por clase de dimensión de explotación
3.3.	Criterio nacional suplementario utilizado para la estratificación del campo de observación
3.3.1.	¿Se aplica algún criterio de estratificación suplementario?
3.3.2.	¿Se utiliza el criterio nacional suplementario en la selección nacional de la muestra?
3.3.3.	¿Se utiliza el criterio nacional suplementario en la ponderación nacional de los datos de población?
3.3.4.	¿Se utiliza el criterio nacional suplementario en la selección de las explotaciones contables para la RICA UE?
3.3.5.	En caso de que se utilice para la selección de la UE, sírvase explicar su elección y detalle las implicaciones para la representatividad del campo de observación de la RICA UE.
3.4.	Normas de agrupamiento
3.5.	Cobertura de la muestra

4. Métodos para determinar el porcentaje de selección y el tamaño de la muestra elegidos para cada estrato
 - *Asignación proporcional*
 - *Asignación óptima*
 - *Asignación proporcional y asignación óptima combinadas*
 - *Otro método*
5. Procedimientos de selección de las explotaciones contables
 - *Selección aleatoria*
 - *Selección no aleatoria*
 - *Selección aleatoria y selección no aleatoria combinadas*
 - *Otro método*
6. Procedimientos de la posible actualización futura del plan de selección
7. Período probable de validez del plan de selección
8. Desglose de las explotaciones en el campo de observación clasificadas según la tipología de la Unión relativa a las explotaciones agrícolas (correspondiente al menos a las orientaciones técnico-económicas principales)
9. Número de explotaciones contables que deben seleccionarse dentro de cada estrato
10. Información adicional no contemplada en los puntos anteriores
11. Fecha en la que fue aprobado el plan de selección en el Comité nacional

B. CUADROS RELATIVOS AL PLAN DE SELECCIÓN

Los detalles sobre la población de referencia y la muestra diseñada para el ejercicio contable correspondiente se facilitarán utilizando como modelos los cuadros siguientes, que forman parte integrante de la documentación del plan de selección.

Cuadro 1 Normas de agrupamiento aplicadas para la selección de la muestra de explotaciones para la RICA UE

Estructura del cuadro

Número de columna	Descripción de la columna
1	Código de la circunscripción RICA (véase el anexo II)
2	Agrupaciones de orientaciones técnico-económicas (véase el anexo IV)
3	Agrupaciones de clases de dimensión económica (véase el anexo V)

Cuadro 2 Cobertura de la muestra

Estructura del cuadro

Número de columna	Descripción de la columna
1	Clases de dimensión económica (según se establece en el anexo V)
2	Límites inferiores de las clases de dimensión económica (en EUR)
3	Límites superiores de las clases de dimensión económica (en EUR)
4	Número de explotaciones de la población representada
5	Porcentaje acumulado inverso del número de explotaciones de la población representada
6	Superficie agrícola utilizada (ha) de la población representada
7	Porcentaje acumulado inverso de la superficie agrícola utilizada representada
8	Producción estándar total de la población representada
9	Porcentaje acumulado inverso de la producción estándar total representada
10	Número de unidades de ganado de la población representada
11	Porcentaje acumulado inverso del número de unidades de ganado representado

Cuadro 3 Distribución de explotaciones en la población

Estructura del cuadro

Número de columna	Descripción de la columna
1	Código — orientación técnico-económica principal
2	Designación — orientación técnico-económica principal
3	Clase de dimensión económica — 1
4	Clase de dimensión económica — 2
5	Clase de dimensión económica — 3
6	Clase de dimensión económica — 4
7	Clase de dimensión económica — 5
8	Clase de dimensión económica — 6
9	Clase de dimensión económica — 7
10	Clase de dimensión económica — 8
11	Clase de dimensión económica — 9
12	Clase de dimensión económica — 10
13	Clase de dimensión económica — 11

Número de columna	Descripción de la columna
14	Clase de dimensión económica — 12
15	Clase de dimensión económica — 13
16	Clase de dimensión económica — 14
17	Clase de dimensión económica — total

Cuadro 4 Plan de selección

Estructura del cuadro

Número de columna	Descripción de la columna
1	Circunscripción RICA — Código RICA UE
2	Circunscripción RICA — Nombre
3	Orientación técnico-económica- Código nacional
4	Orientación técnico-económica — Código RICA UE
5	Clase de dimensión económica — Código nacional
6	Clase de dimensión económica — Código RICA UE
7	Clase de dimensión económica — Descripción (dimensión en EUR)
8	Número de explotaciones que deben seleccionarse (A)
9	Número de explotaciones en la población (B)
10	Peso medio (B)/(A)

ANEXO IV

ESPECIALIZACIONES PARTICULARES DE LAS ORIENTACIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS Y SU CORRESPONDENCIA CON LAS ORIENTACIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS GENERALES Y PRINCIPALES (ARTÍCULO 4)**A. ESPECIALIZACIONES PARTICULARES DE LAS ORIENTACIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS**

Dos elementos definen las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas:

a) La naturaleza de las características de que se trate

Las características se refieren a la lista de las características enumeradas en la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de 2016: se indicarán utilizando los códigos que figuran en el cuadro de correspondencias de la parte B.I del presente anexo o un código que agrupe varias de dichas características, tal como se indica en la parte B.II del presente anexo ⁽¹⁾.

b) Las condiciones que determinan los límites de clase

Salvo indicación contraria, dichas condiciones se expresarán en fracciones de la producción estándar total de la explotación.

Todas las condiciones indicadas para las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas deben cumplirse simultáneamente para que la explotación sea clasificada en la especialización particular de la orientación técnico-económica correspondiente.

⁽¹⁾ Las características 2.01.05. (raíces y tubérculos forrajeros), 2.01.09. (plantas cosechadas en verde), 2.01.12. (barbechos), 2.02. (huertos familiares), 2.03.01. (pastos y prados, excepto los pastos pobres), 2.03.02. (pastos pobres), 2.03.03. (pastos permanentes que ya no se utilizan a efectos de producción y pueden acogerse a un régimen de ayudas), 3.02.01. (bovinos de menos de un año, machos o hembras), 3.03.01.99. (otros ovinos), 3.03.02.99. (otros caprinos) y 3.04.01. (lechones con un peso vivo de menos de 20 kg) únicamente se tomarán en consideración en determinadas condiciones (véase el anexo VI, punto 5).

Explotaciones especializadas — Productos vegetales

Orientaciones técnico-económicas (* para una mejor legibilidad las seis columnas de esta rúbrica se reproducen en la parte C del presente anexo)						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
1	Explotaciones especializadas en grandes cultivos	15	Explotaciones especializadas en cerealicultura y en cultivos de semillas oleaginosas y proteaginosas	151	Explotaciones especializadas en cerealicultura (distinta de la de arroz) y en cultivos de semillas oleaginosas y proteaginosas	Cultivos de cereales (excluido el arroz), semillas oleaginosas y proteaginosas > 2/3	P1 > 2/3	P15 + P16 + 2.01.02. > 2/3	P151 + P16 + 2.01.02. > 2/3
				152	Explotaciones especializadas en arroz	Arroz > 2/3	P1 > 2/3	P15 + P16 + 2.01.02. > 2/3	2.01.01.07. > 2/3
				153	Explotaciones que combinen cereales, semillas oleaginosas, proteaginosas y arroz	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de las clases 151 y 152	P1 > 2/3	P15 + P16 + 2.01.02. > 2/3	
		16	Explotaciones con grandes cultivos	161	Explotaciones especializadas en el cultivo de raíces y tubérculos	Patatas, remolacha azucarera y raíces y tubérculos forrajeros > 2/3	P1 > 2/3	P15 + P16 + 2.01.02. ≤ 2/3	P17 > 2/3

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
				162	Explotaciones que combinen cereales, oleaginosas, proteaginosas y raíces y tubérculos	Cereales, oleaginosas, leguminosas y proteaginosas secas > 1/3 Raíces > 1/3	$P1 > 2/3$	$P15 + P16 + 2.01.02. \leq 2/3$	$P15 + P16 + 2.01.02. > 1/3$; $P17 > 1/3$
				163	Explotaciones especializadas en el cultivo de hortalizas producidas al aire libre	Hortalizas frescas, melones y fresas producidas al aire libre > 2/3	$P1 > 2/3$	$P15 + P16 + 2.01.02. \leq 2/3$	$2.01.07.01.01. > 2/3$
				164	Explotaciones especializadas en el cultivo de tabaco	Tabaco > 2/3	$P1 > 2/3$	$P15 + P16 + 2.01.02. \leq 2/3$	$2.01.06.01. > 2/3$
				165	Explotaciones especializadas en el cultivo de algodón	Algodón > 2/3	$P1 > 2/3$	$P15 + P16 + 2.01.02. \leq 2/3$	$2.01.06.03. > 2/3$
				166	Explotaciones con combinaciones de varios grandes cultivos	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de las clases 161, 162, 163, 164 y 165	$P1 > 2/3$	$P15 + P16 + 2.01.02. \leq 2/3$	
2	Explotaciones hortícolas especializadas								

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
		21	Explotaciones hortícolas especializadas en invernadero	211	Explotaciones especializadas en hortalizas en invernadero	Hortalizas frescas, melones y fresas producidas en invernadero > 2/3	P2 > 2/3	2.01.07.02. + 2.01.08.02. > 2/3	2.01.07.02. > 2/3
				212	Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales en invernadero	Flores y plantas ornamentales de invernadero > 2/3	P2 > 2/3	2.01.07.02. + 2.01.08.02. > 2/3	2.01.08.02. > 2/3
				213	Explotaciones especialistas en policultivo hortícola en invernadero	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 211 y 212	P2 > 2/3	2.01.07.02. + 2.01.08.02. > 2/3	
		22	Explotaciones especializadas en horticultura al aire libre	221	Explotaciones especializadas en hortalizas al aire libre	Hortalizas frescas, melones y fresas de horticultura > 2/3	P2 > 2/3	2.01.07.01.02. + 2.01.08.01. > 2/3	2.01.07.01.02. > 2/3

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
		23	Otros tipos de horticultura	222	Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales al aire libre	Flores y plantas ornamentales producidas al aire libre > 2/3	P2 > 2/3	2.01.07.01.02. + 2.01.08.01. > 2/3	2.01.08.01. > 2/3
				223	Explotaciones especializadas en policultivo hortícola al aire libre	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 221 y 222	P2 > 2/3	2.01.07.01.02. + 2.01.08.01. > 2/3	
				231	Explotaciones especializadas en el cultivo de setas	Setas > 2/3	P2 > 2/3	2.01.07.01.02. + 2.01.08.01. ≤ 2/3; 2.01.07.02. + 2.01.08.02. ≤ 2/3	2.06.01. > 2/3
				232	Explotaciones especializadas en viveros	Viveros > 2/3	P2 > 2/3	2.01.07.01.02. + 2.01.08.01. ≤ 2/3; 2.01.07.02. + 2.01.08.02. ≤ 2/3	02.04.05. > 2/3
				233	Horticultura diversa	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 231 y 232	P2 > 2/3	2.01.07.01.02. + 2.01.08.01. ≤ 2/3; 2.01.07.02. + 2.01.08.02. ≤ 2/3	
3	Explotaciones especializadas en cultivos permanentes	35	Explotaciones especializadas en viticultura						

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
				351	Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos de calidad	Viñedos que produzcan normalmente vinos de calidad > 2/3	P3 > 2/3	02.04.04. > 2/3	2.04.04.01. > 2/3
				352	Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos distintos de los vinos de calidad	Viñedos que produzcan normalmente otros vinos > 2/3	P3 > 2/3	02.04.04. > 2/3	2.04.04.02. > 2/3
				353	Explotaciones especializadas en la producción de uva de mesa	Viñedos que produzcan normalmente uva de mesa > 2/3	P3 > 2/3	02.04.04. > 2/3	2.04.04.03. > 2/3
				354	Otros viñedos	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 351, 352 y 353	P3 > 2/3	02.04.04. > 2/3	
		36	Explotaciones frutícolas y de cítricos especializadas	361	Explotaciones frutícolas especializadas (distintos de los cítricos, las frutas tropicales y subtropicales y los frutos de cáscara)	Frutos y bayas de especies originarias de zonas templadas > 2/3	P3 > 2/3	02.04.01. + 2.04.02. > 2/3	2.04.01.01.01. + 2.04.01.02. > 2/3
				362	Explotaciones de cítricos especializadas	Cítricos > 2/3	P3 > 2/3	02.04.01. + 2.04.02. > 2/3	02.04.02. > 2/3

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
		37	Explotaciones especializadas en aceitunas	363	Explotaciones especializadas en la producción de frutos de cáscara	Frutos de cáscara > 2/3	P3 > 2/3	02.04.01. + 2.04.02. > 2/3	2.04.01.03. > 2/3
				364	Explotaciones especializadas en la producción de frutas tropicales y subtropicales	Frutales de zonas subtropicales > 2/3	P3 > 2/3	02.04.01. + 2.04.02. > 2/3	2.04.01.01.02. > 2/3
				365	Explotaciones frutícolas especializadas en cítricos, frutas tropicales y subtropicales y frutos de cáscara: producción mixta	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 361, 362, 363 y 364	P3 > 2/3	02.04.01. + 2.04.02. > 2/3	
				370	Explotaciones especializadas en aceitunas	Olivares > 2/3	P3 > 2/3	02.04.03. > 2/3	
		38	Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	380	Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las de las clases 351 a 370	P3 > 2/3		

Explotaciones especializadas — Producción animal

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
4	Explotaciones herbívoras especializadas	45	Explotaciones de bovinos especializadas — orientación leche	450	Explotaciones de bovinos especializadas — orientación leche	Vacas lecheras > 3/4 del total de herbívoros; herbívoros > 1/10 de herbívoros y forraje	P4 > 2/3	03.02.06. > 3/4 GL; GL > 1/10 P4	
		46	Explotaciones de bovinos especializadas — orientación cría y carne	460	Explotaciones de bovinos especializadas: orientación cría y carne	Todos los bovinos (es decir, bovinos de menos de un año, bovinos de un año a menos de dos años y bovinos de dos años o más (machos, terneras, vacas lecheras y otras vacas)) > 2/3 de herbívoros; vacas lecheras ≤ 1/10 de herbívoros; herbívoros > 1/10 de herbívoros y forraje	P4 > 2/3	P46 > 2/3 GL; 3.02.06. ≤ 1/10 GL; GL > 1/10 P4	

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
		47	Explotaciones de bovinos: leche, cría y carne combinados						
				470	Explotaciones de bovinos: leche, cría y carne combinados	Bovinos > 2/3 de herbívoros; vacas lecheras > 1/10 de herbívoros; herbívoros > 1/10 de herbívoros y forraje con exclusión de las explotaciones de la clase 450	P4 > 2/3	P46 > 2/3 GL; 3.02.06. > 1/10 GL; GL > 1/10 P4; P1 > P4, con exclusión de la clase 450	
		48	Explotaciones de ovinos, caprinos y otros herbívoros						
				481	Explotaciones de ovinos especializadas	Ovino > 2/3 de herbívoros; herbívoros > 1/10 de herbívoros y forraje	P4 > 2/3	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las de las clases 450, 460 y 470	3.03.01. > 2/3 GL; GL > 1/10 P4
				482	Explotaciones de ovinos y bovinos combinados	Bovinos > 1/3 de herbívoros, ovinos > 1/3 de herbívoros > 1/10 de herbívoros y forraje	P4 > 2/3	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las de las clases 450, 460 y 470	P46 > 1/3 GL; 3.03.01. > 1/3 GL; GL > 1/10 P4

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
				483	Explotaciones de caprinos especializadas	Caprino > 2/3 de herbívoros; herbívoros > 1/10 de herbívoros y forraje	P4 > 2/3	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las de las clases 450, 460 y 470	3.03.02. > 2/3 GL; GL > 1/10 P4
				484	Explotaciones de herbívoros	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 481, 482 y 483	P4 > 2/3	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las de las clases 450, 460 y 470	
5	Explotaciones especializadas de producción de granívoros	51	Explotaciones de porcinos especializadas	511	Explotaciones de porcinos de cría especializadas	Cerdas de cría > 2/3	P5 > 2/3	P51 > 2/3	3.04.02. > 2/3
				512	Explotaciones de porcinos de engorde especializadas	Lechones y otros cerdos > 2/3	P5 > 2/3	P51 > 2/3	3.04.01. + 3.04.99. > 2/3
				513	Explotaciones que combinen la cría y el engorde de porcinos	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 511 y 512	P5 > 2/3	P51 > 2/3	
		52	Explotaciones de aves especializadas	521	Explotaciones de gallinas ponedoras especializadas	Ponedoras > 2/3	P5 > 2/3	P52 > 2/3	03.05.02. > 2/3

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
		53	Explotaciones con varias combinaciones de granívoros	522	Explotaciones de aves de corral de carne especializadas	Pollos de carne y otras aves de corral > 2/3	P5 > 2/3	P52 > 2/3	03.05.01. + 03.05.03. > 2/3
				523	Explotaciones que combinen gallinas ponedoras y aves de corral de carne	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las de las clases 521 y 522	P5 > 2/3	P52 > 2/3	
				530	Explotaciones con varias combinaciones de granívoros	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las de las clases 511 a 523	P5 > 2/3		

Explotaciones mixtas

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
6	Explotaciones de policultivo	61	Explotaciones de policultivo						

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
				611	Horticultura y combinaciones de cultivos permanentes	Horticultura > 1/3; cultivos permanentes > 1/3	(P1 + P2 + P3) > 2/3; P1 ≤ 2/3; P2 ≤ 2/3; P3 ≤ 2/3	P2 > 1/3; P3 > 1/3	
				612	Explotaciones que combinen grandes cultivos y horticultura	Grandes cultivos > 1/3; horticultura > 1/3	(P1 + P2 + P3) > 2/3; P1 ≤ 2/3; P2 ≤ 2/3; P3 ≤ 2/3	P1 > 1/3; P2 > 1/3	
				613	Explotaciones que combinen grandes cultivos y vides	Grandes cultivos > 1/3; Viñedos > 1/3	(P1 + P2 + P3) > 2/3; P1 ≤ 2/3; P2 ≤ 2/3; P3 ≤ 2/3	P1 > 1/3; 2.04.04 > 1/3	
				614	Explotaciones que combinen grandes cultivos y cultivos permanentes	Grandes cultivos > 1/3; cultivos permanentes > 1/3; viñas ≤ 1/3	(P1 + P2 + P3) > 2/3; P1 ≤ 2/3; P2 ≤ 2/3; P3 ≤ 2/3	P1 > 1/3; P3 > 1/3; 2.04.04 ≤ 1/3	
				615	Explotaciones de policultivo con orientación grandes cultivos	Grandes cultivos > 1/3, ninguna otra actividad > 1/3	(P1 + P2 + P3) > 2/3; P1 ≤ 2/3; P2 ≤ 2/3; P3 ≤ 2/3	P1 > 1/3; P2 ≤ 1/3; P3 ≤ 1/3	
				616	Explotaciones de otros policultivos	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de las clases 611, 612, 613, 614 y 615	(P1 + P2 + P3) > 2/3; P1 ≤ 2/3; P2 ≤ 2/3; P3 ≤ 2/3		

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
7	Explotaciones de poligana-dería	73	Explotaciones de poliganadería con orientación herbívoros						
				731	Explotaciones de poliganadería con orientación lechera	Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros; vacas lecheras > 1/2 de bovinos lecheros	P4 + P5 > 2/3; P4 ≤ 2/3; P5 ≤ 2/3	P4 > P5	P45 > 1/3 GL; 3.02.06. > 1/2 P45
				732	Explotaciones de poliganadería con orientación herbívoros no lecheros	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de la clase 731	P4 + P5 > 2/3; P4 ≤ 2/3; P5 ≤ 2/3	P4 > P5	
		74	Explotaciones de poliganadería con orientación granívoros						
				741	Explotaciones de poliganadería: granívoros y bovinos lecheros	Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros; granívoros > 1/3, vacas lecheras > 1/2 de los bovinos lecheros	P4 + P5 > 2/3; P4 ≤ 2/3; P5 ≤ 2/3	P4 ≤ P5	P45 > 1/3 GL; P5 > 1/3; 3.02.06. > 1/2 P45

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
				742	Explotaciones de poligánadería: granívoros y herbívoros no lecheros	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de la clase 741	P4 + P5 > 2/3; P4 ≤ 2/3; P5 ≤ 2/3	P4 ≤ P5	
8	Explotaciones mixtas cultivos -ganadería	83	Explotaciones mixtas grandes cultivos -herbívoros						
				831	Explotaciones mixtas grandes cultivos con bovinos lecheros	Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros; vacas lecheras > 1/2 de los bovinos lecheros; bovinos lecheros < grandes cultivos	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	P1 > 1/3; P4 > 1/3	P45 > 1/3 GL; 3.02.06. > 1/2 P45; P45 < P1
				832	Explotaciones mixtas bovinos lecheros con grandes cultivos	Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros; vacas lecheras > 1/2 de los bovinos lecheros; bovinos lecheros ≥ grandes cultivos	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	P1 > 1/3; P4 > 1/3	P45 > 1/3 GL; 3.02.06. > 1/2 P45; P45 ≥ P1

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
		84	Explotaciones mixtas con varias combinaciones cultivos -ganadería	833	Explotaciones mixtas grandes cultivos con herbívoros no lecheros	Grandes cultivos > herbívoros y forraje, con exclusión de las explotaciones de la clase 831	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	$P1 > 1/3$; $P4 > 1/3$	$P1 > P4$; con exclusión de la clase 831
				834	Explotaciones mixtas herbívoros no lecheros con grandes cultivos	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de las clases 831, 832 y 833	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	$P1 > 1/3$; $P4 > 1/3$	
				841	Explotaciones mixtas con grandes cultivos y granívoros	Grandes cultivos > 1/3; granívoros > 1/3	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las explotaciones de las clases 831, 832, 833 y 834	$P1 > 1/3$; $P5 > 1/3$
				842	Explotaciones mixtas con cultivos permanentes y herbívoros	Cultivos permanentes > 1/3; herbívoros y forraje > 1/3	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las explotaciones de las clases 831, 832, 833 y 834	$P3 > 1/3$; $P4 > 1/3$

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
				843	Explotaciones apícolas	Abejas > 2/3	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las explotaciones de las clases 831, 832, 833 y 834	3.07. > 2/3
				844	Explotaciones con varios cultivos y ganaderías mixtas	Explotaciones que cumplan las condiciones C1 y C2, con exclusión de las explotaciones de las clases 841, 842 y 843	Explotaciones no incluidas en las clases 151-742 y 999	Explotaciones que cumplan la condición C1, con exclusión de las explotaciones de las clases 831, 832, 833 y 834	

Explotaciones no clasificadas

Orientaciones técnico-económicas						Métodos para el cálculo de las especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas			
General	Descripción	Principal	Descripción	Especializaciones particulares	Descripción	Descripción del cálculo	Código de características y condiciones (ref. parte B del presente anexo)		
							Condición 1 (C1)	Condición 2 (C2)	Condición 3 (C3)
9	Explotaciones no clasificadas	99	Explotaciones no clasificadas	999	Explotaciones no clasificadas	Producción total estándar = 0			

B. CUADRO DE CORRESPONDENCIAS Y CÓDIGOS DE REAGRUPACIÓN

I. Correspondencia entre las rúbricas de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas contempladas en el Reglamento (CE) n° 1166/2008 y la ficha de explotación de la RICA

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándar			
Código de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas que debe utilizarse para la rúbrica	Código del coeficiente de producción estándar	Encuesta de la Unión de 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
I. Cultivos			
2.01.01.01.	B_1_1_1	Trigo blando y escanda	10110. Trigo blando y escanda
2.01.01.02.	B_1_1_2	Trigo duro	10120. Trigo duro
2.01.01.03.	B_1_1_3	Centeno	10130. Centeno
2.01.01.04.	B_1_1_4	Cebada	10140. Cebada
2.01.01.05.	B_1_1_5	Avena	10150. Avena
2.01.01.06.	B_1_1_6	Maíz en grano	10160. Maíz en grano
2.01.01.07.	B_1_1_7	Arroz	10170. Arroz
2.01.01.99.	B_1_1_99	Otros cereales para la producción de grano	10190. Otros cereales para la producción de grano
2.01.02.	B_1_2	Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales con leguminosas)	10220. Lentejas, garbanzos y vezas 10290. Otros cultivos proteaginosos
2.01.02.01.	B_1_2_1	de los cuales guisantes, habas y altramuces dulces	10210. Guisantes, habas y altramuces dulces
2.01.03.	B_1_3	Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)	10300. Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra) 10310. Patatas para fécula 10390. Otras patatas
2.01.04.	B_1_4	Remolacha azucarera (excluidas las semillas)	10400. Remolacha azucarera (excluidas las semillas)
2.01.05.	B_1_5	Raíces y tubérculos forrajeros (excepto las semillas)	10500. Raíces y tubérculos forrajeros (excepto las semillas)
2.01.06.01.	B_1_6_1	Tabaco	10601. Tabaco

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándar

Código de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas que debe utilizarse para la rúbrica	Código del coeficiente de producción estándar	Encuesta de la Unión de 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
2.01.06.02.	B_1_6_2	Lúpulo	10602. Lúpulo
2.01.06.03.	B_1_6_3	Algodón	10603. Algodón
2.01.06.04.	B_1_6_4	Colza y nabina	10604. Colza y nabina
2.01.06.05.	B_1_6_5	Girasol	10605. Girasol
2.01.06.06.	B_1_6_6	Soja	10606. Soja
2.01.06.07.	B_1_6_7	Semilla de lino (lino oleaginoso)	10607. Semilla de lino (lino oleaginoso)
2.01.06.08.	B_1_6_8	Otros cultivos de semillas oleaginosas	10608. Otros cultivos de semillas oleaginosas
2.01.06.09.	B_1_6_9	Lino	10609. Lino
2.01.06.10.	B_1_6_10	Cáñamo	10610. Cáñamo
2.01.06.11.	B_1_6_11	Otros cultivos fibrosos	10611. Otras fibras vegetales
2.01.06.12.	B_1_6_12	Plantas aromáticas, medicinales y especias	10612. Plantas aromáticas, medicinales y especias
2.01.06.99.	B_1_6_99	Otros cultivos industriales no mencionados en otra parte	10613. Caña de azúcar 10690. Otros cultivos industriales no mencionados en otra parte
2.01.07.	B_1_7	Hortalizas frescas, melones y fresas de los cuales	
2.01.07.01.	B_1_7_1	Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)	
2.01.07.01.01.	B_1_7_1_1	Cultivos en tierras de labrantío	10711. Hortalizas frescas, melones y fresas — Cultivos en tierras de labrantío
2.01.07.01.02.	B_1_7_1_2	Horticultura comercial	10712. Hortalizas frescas, melones y fresas — Horticultura comercial

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándar

Código de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas que debe utilizarse para la rúbrica	Código del coeficiente de producción estándar	Encuesta de la Unión de 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
2.01.07.02.	B_1_7_2	En invernadero o en otro tipo de abrigo (accesible)	10720. Hortalizas frescas, melones y fresas — En invernadero o en otro tipo de abrigo (accesible)
2.01.08.		Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros):	
2.01.08.01.	B_1_8_1	Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)	10810. Flores y plantas ornamentales — Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)
2.01.08.02.	B_1_8_2	En invernadero o en otro tipo de abrigo (accesible)	10820. Flores y plantas ornamentales — En invernadero o en otro tipo de abrigo (accesible)
2.01.09.	B_1_9	Plantas cosechadas en verde	
2.01.09.01.	B_1_9_1	Pastos temporales	10910. Pastos temporales
2.01.09.02.	B_1_9_2	Otras plantas cosechadas en verde	
2.01.09.02.01.	B_1_9_2_1	Maíz verde	10921. Maíz verde
2.01.09.02.02.	B_1_9_2_2	Leguminosas	10922. Leguminosas
2.01.09.02.99.	B_1_9_2_99	Otras plantas cosechadas en verde no mencionadas en otra parte	10923. Otras plantas cosechadas en verde no mencionadas en otra parte
2.01.10.	B_1_10	Semillas y plántulas de tierras arables	11000. Semillas y plantones de cultivos herbáceos
2.01.11.	B_1_11	Otros cultivos herbáceos	11100. Otros cultivos herbáceos
2.01.12.	B_1_12	Barbecho	11210. Barbecho sin ayudas
2.02.	B_2	Huertos familiares	20000. Huertos familiares

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándar

Código de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas que debe utilizarse para la rúbrica	Código del coeficiente de producción estándar	Encuesta de la Unión de 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
2.03.01.	B_3_1	Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres	30100. Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres
2.03.02.	B_3_2	Pastos pobres	30200. Pastos pobres
2.03.03.	B_3_3	Praderas permanentes que ya no se utilizan a efectos productivos y con derecho al pago de subvenciones	30300. Praderas permanentes que ya no se utilizan a efectos productivos y con derecho al pago de subvenciones
2.04.01.	B_4_1	Plantaciones de árboles y arbustos frutales	
2.04.01.01.	B_4_1_1	Especies frutales de las que	
2.04.01.01.01.	B_4_1_1_1	Frutales de zonas templadas	40111. Manzanas 40112. Peras 40113. Melocotones y nectarinas 40114. Otros frutales de zonas templadas
2.04.01.01.02.	B_4_1_1_2	Frutales de zonas subtropicales	40115. Frutales de zonas subtropicales o tropicales
2.04.01.02.	B_4_1_2	Bayas	40120. Bayas
2.04.01.03.	B_4_1_3	Frutos de cáscara	40130. Frutos de cáscara
2.04.02.	B_4_2	Plantaciones de cítricos	40210. Naranjas 40220. Tangerinas, mandarinas, clementinas y frutas pequeñas similares 40230. Limones 40290. Otros cítricos
2.04.03.	B_4_3	Olivares	
2.04.03.01.	B_4_3_1	que producen normalmente aceitunas de mesa	40310. Aceitunas de mesa
2.04.03.02.	B_4_3_2	que producen normalmente aceitunas de almazara	40320. Aceitunas de almazara (vendidas en forma de fruto) 40330. Aceite de oliva

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándar

Código de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas que debe utilizarse para la rúbrica	Código del coeficiente de producción estándar	Encuesta de la Unión de 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
2.04.04.	B_4_4	Viñedos que producen normalmente:	
2.04.04.01.	B_4_4_1	Vino de calidad	40411. Vinos con denominación de origen protegida (DOP) 40412. Vinos con indicación geográfica protegida (IGP) 40451. Uvas para vino con denominación de origen protegida (DOP) 40452. Uvas para vino con indicación geográfica protegida (IGP)
2.04.04.02.	B_4_4_2	Otros vinos	40420. Otros vinos 40460. Uvas de vinificación para otros vinos
2.04.04.03.	B_4_4_3	Uvas de mesa	40430. Uvas de mesa
2.04.04.04.	B_4_4_4	Pasas	40440. Pasas
2.04.05.	B_4_5	Viveros	40500. Viveros
2.04.06.	B_4_6	Otros cultivos permanentes	40600. Otros cultivos permanentes 40610. Árboles de Navidad
2.04.07.	B_4_7	Cultivos permanentes de invernadero	40700. Cultivos permanentes de invernadero
2.06.01.	B_6_1	Setas	60000. Setas

II. Ganado

3.01.	C_1	Equinos	100. Equinos
3.02.01.	C_2_1	Bovinos de menos de un año, machos o hembras	210. Bovinos de menos de un año, machos o hembras
3.02.02.	C_2_2	Bovinos machos de entre uno y dos años	220. Bovinos machos de entre uno y dos años
3.02.03.	C_2_3	Bovinos hembras de entre uno y dos años	230. Bovinos hembras de entre uno y dos años

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándar

Código de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas que debe utilizarse para la rúbrica	Código del coeficiente de producción estándar	Encuesta de la Unión de 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
3.02.04.	C_2_4	Bovinos machos de dos años o más	240. Bovinos machos de dos años o más
3.02.05.	C_2_5	Novillas de dos años o más	251. Novillas para reproducción 252. Novillas de engorde
3.02.06.	C_2_6	Vacas lecheras	261. Vacas lecheras 262. Búfalas
3.02.99.	C_2_99	Otros bovinos hembras	269. Otros bovinos hembras
3.03.01.	C_3_1	Ovinos (todas las edades)	
3.03.01.01.	C_3_1_1	Cabras reproductoras	311. Ovinos hembras para reproducción
3.03.01.99.	C_3_1_99	Otros ovinos	319. Otros ovinos
3.03.02.	C_3_2	Caprinos (todas las edades)	
3.03.02.01.	C_3_2_1	Cabras reproductoras	321. Caprinos hembras para reproducción
3.03.02.99.	C_3_2_99	Otros caprinos	329. Otros caprinos
3.04.01.	C_4_1	Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	410. Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg
3.04.02.	C_4_2	Cerdas reproductoras de 50 kg o más	420. Cerdas reproductoras de 50 kg o más
3.04.99.	C_4_99	Otros cerdos	491. Cerdos de engorde 499. Otros cerdos
3.05.01.	C_5_1	Pollos de carne	510. Aves de corral o de engorde
3.05.02.	C_5_2	Gallinas ponedoras	520. Gallinas ponedoras
3.05.03.	C_5_3	Otras aves de corral	530. Otras aves de corral
3.05.03.01.	C_5_3_1	Pavos (gallipavos)	
3.05.03.02.	C_5_3_2	Patos	
3.05.03.03.	C_5_3_3	Gansos	
3.05.03.04.	C_5_3_4	Avestruces	
3.05.03.99.	C_5_3_99	Otras aves de corral no mencionadas en otra parte	

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándar			
Código de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas que debe utilizarse para la rúbrica	Código del coeficiente de producción estándar	Encuesta de la Unión de 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA (anexo VIII del presente Reglamento)
3.06.	C_6	Conejas reproductoras	610. Conejas reproductoras 699. Otros conejos
3.07.	C_7	Abejas	700. Abejas

II. Códigos que agrupan varias características incluidas en la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de 2016:

P45. Bovinos lecheros = 03.02.01. (bovinos de menos de un año, machos y hembras) + 03.02.03. (bovinos de entre uno y dos años, hembras) + 03.02.05. (terneras de 2 años o más) + 03.02.06. (vacas lecheras)

P46. Bovinos = P45 (bovinos lecheros) + 03.02.02. (bovinos de entre uno y dos años, machos) + 03.02.04. (bovinos machos de 2 años o más) + 03.02.99. (otras vacas).

GL Herbívoros = 3.01. (equinos) + P46 (bovinos) + 3.03.01.01. (ovinos, hembras reproductoras) + 3.03.01.99 (otro ovino) + 3.03.02.01. (caprinos, hembras reproductoras) + 3.03.02.99. (otros caprinos)

Si GL = 0 FCP1 Forraje destinado a la venta = 2.01.05. (Raíces y tubérculos forrajeros) + 2.01.09. (plantas cosechadas en verde) + 2.03.01. (prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres) + 2.03.02. (pastos pobres)

FCP4 Forraje para herbívoros = 0

P17 Raíces y tubérculos = 2.01.03. (patatas) + 2.01.04. (remolacha azucarera) + 2.01.05. [Raíces y tubérculos forrajeros (excepto las semillas)]

Si GL > 0 FCP1 Forraje destinado a la venta = 0

FCP4 Forraje para herbívoros = 2.01.05. (raíces y tubérculos forrajeros) + 2.01.09. (plantas cosechadas en verde) + 2.03.01. (prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres) + 2.03.02. (pastos pobres)

P17 Raíces y tubérculos = 2.01.03. (patatas) + 2.01.04. (remolacha azucarera)

P151. Cereales sin arroz = 2.01.01.01. (trigo blando y escanda) + 2.01.01.02. (trigo duro) + 2.01.01.03. (centeno) + 2.01.01.04. (cebada) + 2.01.01.05. (avena) + 2.01.01.06. (maíz-grano) + 2.01.01.99. (otros cereales destinados a la producción de grano)

P15. Cereales = P151 (cereales sin arroz) + 2.01.01.07. (arroz)

P16. Semillas oleaginosas = 2.01.06.04. (colza y nabina) + 2.01.06.05. (girasol) + 2.01.06.06. (soja) + 2.01.06.07. [lino (semillas)] + 2.01.06.08. (otras oleaginosas)

P51. Cerdos = 3.04.01. (lechones de un peso vivo inferior a 20 kg) + 3.04.02. (cerdas reproductoras de 50 kg y más) + 3.04.99. (otros cerdos)

P52. Aves de corral = 3.05.01. (pollos de carne) + 3.05.02. (gallinas ponedoras) + 3.05.03. (otras aves de corral)

P1. Grandes cultivos = P15 (cereales) + 2.01.02. (legumbres secas y proteaginosas) + 2.01.03. (patatas) + 2.01.04. (remolacha azucarera) + 2.01.06.01. (tabaco) + 2.01.06.02. (lúpulo) + 2.01.06.03. (algodón) + P16 (oleaginosas) + 2.01.06.09. (lino) + 2.01.06.10. (cáñamo) + 2.01.06.11. (otros cultivos textiles) + 2.01.06.12. (plantas aromáticas, medicinales y especias) + 2.01.06.99. (otros cultivos industriales no mencionados en otra parte) + 2.01.07.01.01. [hortalizas frescas, melones, fresas —al aire libre o en abrigo bajo (no accesible) — cultivos en tierras de labor] + 02.01.10. (semillas y plántulas de tierras arables) + 2.01.11. (otras tierras arables) + 2.01.12. (barbechos) + FCP1 (forraje destinado a la venta)

- P2. Horticultura = 2.01.07.01.02. [hortalizas frescas, melones, fresas —al aire libre o en abrigo bajo (no accesible) — horticultura comercial] + 2.01.07.02. [(hortalizas frescas, melones, fresas en invernadero u otro abrigo (accesible))] + 2.01.08.01. (flores y plantas ornamentales al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)) + 2.01.08.02. [flores y plantas ornamentales en invernadero u otro abrigo (accesible)] + 2.06.01. (setas) + 2.04.05. (viveros)
- P3. Cultivos permanentes = 2.04.01. (plantaciones de árboles frutales y bayas) + 2.04.02. (plantaciones de cítricos) + 2.04.03. (olivares) + 2.04.04. (viñedos) + 2.04.06. (otros cultivos permanentes) + 2.04.07. (cultivos permanentes de invernadero)
- P4. Herbívoros y forraje = GL (herbívoros) + FCP4 (forraje para herbívoros)
- P5. Granívoros = P51 (cerdos) + P52 (aves de corral) + 3.06. (conejos, hembras reproductoras)

C. ORIENTACIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS CONTEMPLADAS EN LA PARTE A

Explotaciones especializadas — Producción vegetal

Orientación técnico-económica general	Orientación técnico-económica principal	Especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas
1. Explotaciones especializadas en grandes cultivos	15. Explotaciones especializadas en cerealicultura, y en cultivos de semillas oleaginosas y proteaginosas	151. Explotaciones especializadas en cerealicultura (distinta de la de arroz), en cultivo de plantas oleaginosas y proteaginosas 152. Explotaciones especializadas en arroz 153. Explotaciones que combinen cereales, semillas oleaginosas, proteaginosas y arroz
	16. Explotaciones con grandes cultivos	161. Explotaciones especializadas en el cultivo de raíces y tubérculos 162. Explotaciones que combinen cereales, oleaginosas, proteaginosas y raíces y tubérculos 163. Explotaciones especializadas en el cultivo de hortalizas producidas al aire libre 164. Explotaciones especializadas en el cultivo de tabaco 165. Explotaciones especializadas en el cultivo de algodón 166. Explotaciones con combinaciones de varios grandes cultivos
2. Explotaciones hortícolas especializadas	21. Explotaciones hortícolas especializadas en invernadero	211. Explotaciones especializadas en hortalizas en invernadero 212. Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales en invernadero 213. Explotaciones especialistas en policultivo hortícola en invernadero
	22. Explotaciones especializadas en horticultura al aire libre	221. Explotaciones especializadas en hortalizas al aire libre 222. Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales al aire libre 223. Explotaciones especializadas en policultivo hortícola al aire libre
	23. Otros tipos de horticultura	231. Explotaciones especializadas en el cultivo de setas 232. Explotaciones especializadas en viveros 233. Horticultura diversa

Orientación técnico-económica general	Orientación técnico-económica principal	Especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas
3. Explotaciones especializadas en cultivos permanentes	35. Explotaciones especializadas en viticultura	351. Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos de calidad 352. Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos distintos de los vinos de calidad 353. Explotaciones especializadas en la producción de uva de mesa 354. Otros viñedos
	36. Explotaciones frutícolas y de cítricos especializadas	361. Explotaciones frutícolas especializadas (distintos de los cítricos, las frutas tropicales y subtropicales y los frutos de cáscara) 362. Explotaciones de cítricos especializadas 363. Explotaciones especializadas en la producción de frutos de cáscara 364. Explotaciones especializadas en la producción de frutas tropicales y subtropicales 365. Explotaciones frutícolas especializadas en cítricos, frutas tropicales y subtropicales y frutos de cáscara: producción mixta
	37. Explotaciones especializadas en aceitunas	370. Explotaciones especializadas en aceitunas
	38. Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	380. Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes

Explotaciones especializadas — Producción animal

Orientación técnico-económica general	Orientación técnico-económica principal	Especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas
4. Explotaciones herbívoras especializadas	45. Explotaciones de bovinos especializadas — orientación leche	450. Explotaciones de bovinos especializadas — orientación leche
	46. Explotaciones de bovinos especializadas: orientación cría y carne	460. Explotaciones de bovinos especializadas: orientación cría y carne
	47. Explotaciones de bovinos: leche, cría y carne combinados	470. Explotaciones de bovinos: leche, cría y carne combinados
	48. Explotaciones de ovinos, caprinos y otros herbívoros	481. Explotaciones de ovinos especializadas 482. Explotaciones de ovinos y bovinos combinados 483. Explotaciones de caprinos especializadas 484. Explotaciones de herbívoros
5. Explotaciones especializadas de producción de granívoros	51. Explotaciones de porcinos especializadas	511. Explotaciones de porcinos de cría especializadas 512. Explotaciones de porcinos de engorde especializadas 513. Explotaciones que combinen la cría y el engorde de porcinos
	52. Explotaciones de aves especializadas	521. Explotaciones de gallinas ponedoras especializadas 522. Explotaciones de aves de corral de carne especializadas 523. Explotaciones que combinen gallinas ponedoras y aves de corral de carne
	53. Explotaciones con varias combinaciones de granívoros	530. Explotaciones con varias combinaciones de granívoros

Explotaciones mixtas

Orientación técnico-económica general	Orientación técnico-económica principal	Especializaciones particulares de las orientaciones técnico-económicas
6. Explotaciones de policultivo	61. Explotaciones de policultivo	611. Horticultura y combinaciones de cultivos permanentes 612. Explotaciones que combinen grandes cultivos y horticultura 613. Explotaciones que combinen grandes cultivos y vides 614. Explotaciones que combinen grandes cultivos y cultivos permanentes 615. Explotaciones de policultivo con orientación grandes cultivos 616. Explotaciones de otros policultivos
7. Explotaciones de polig ganadería	73. Explotaciones de polig ganadería con orientación herbívoros	731. Explotaciones de polig ganadería con orientación lechera 732. Explotaciones de polig ganadería con orientación herbívoros no lecheros
	74. Explotaciones de polig ganadería con orientación granívoros	741. Explotaciones de polig ganadería: granívoros y bovinos lecheros combinados 742. Explotaciones de polig ganadería: granívoros y herbívoros no lecheros
8. Explotaciones mixtas cultivos — ganadería	83. Explotaciones mixtas grandes cultivos — herbívoros	831. Explotaciones mixtas grandes cultivos con bovinos lecheros 832. Explotaciones mixtas bovinos lecheros con grandes cultivos 833. Explotaciones mixtas grandes cultivos con herbívoros no lecheros 834. Explotaciones mixtas herbívoros no lecheros con grandes cultivos
	84. Explotaciones mixtas con varias combinaciones cultivos ganadería	841. Explotaciones mixtas con grandes cultivos y granívoros 842. Explotaciones mixtas con cultivos permanentes y herbívoros 843. Explotaciones apícolas 844. Explotaciones con varios cultivos y ganaderías mixtas
9. Explotaciones no clasificadas	99. Explotaciones no clasificadas	999. Explotaciones no clasificadas

ANEXO V

**DIMENSIÓN ECONÓMICA DE LAS EXPLOTACIONES Y CLASES DE DIMENSIÓN ECONÓMICA
(ARTÍCULO 5)****A. DIMENSIÓN ECONÓMICA DE LA EXPLOTACIÓN**

La dimensión económica de las explotaciones se calcula como la producción estándar total de la explotación, expresada en EUR.

B. CLASES DE DIMENSIÓN ECONÓMICA DE LAS EXPLOTACIONES

Las explotaciones se clasificarán de acuerdo con las clases de dimensión cuyos límites se indican a continuación:

Clases	Límites en EUR
I	menos de 2 000
II	de 2 000 a menos de 4 000
III	de 4 000 a menos de 8 000
IV	de 8 000 a menos de 15 000
V	de 15 000 a menos de 25 000
VI	de 25 000 a menos de 50 000
VII	de 50 000 a menos de 100 000
VIII	de 100 000 a menos de 250 000
IX	de 250 000 a menos de 500 000
X	de 500 000 a menos de 750 000
XI	de 750 000 a menos de 1 000 000
XII	de 1 000 000 a menos de 1 500 000
XIII	de 1 500 000 a menos de 3 000 000
XIV	más de 3 000 000

Las clases de dimensión II y III o III y IV, IV y V, o de III a V, VI y VII, VIII y IX, X y XI, y de XII a XIV o de X a XIV pueden agruparse.

ANEXO VI

PRODUCCIONES ESTÁNDAR (ARTÍCULO 6)**1. DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS DE CÁLCULO DE LAS PRODUCCIONES ESTÁNDAR**

- a) La producción estándar (PE) designa el valor de la producción de cada una de las características agrícolas mencionadas en el artículo 6, apartado 1, correspondiente a la situación media en una región determinada.
- b) El valor de la producción mencionado en la letra a) designa el valor monetario de la producción agrícola bruta al precio de salida de la explotación. Corresponde a la suma del valor del producto o productos principales y del producto o productos secundarios.

Los valores se calcularán multiplicando la producción por unidad por el precio de salida de la explotación sin incluir el IVA, los impuestos sobre los productos y los pagos directos.

- c) Período de producción

Las producciones estándar corresponden a un período de producción de 12 meses (año civil o campaña agrícola).

En el caso de los productos vegetales y animales para los que la duración del período de producción sea inferior o superior a 12 meses, se calculará una producción estándar que corresponda al incremento o a la producción en un período de 12 meses.

- d) Datos de base y período de referencia

Las producciones estándar se determinarán a partir de la producción por unidad y del precio de salida de la explotación citados en la letra b) anterior. A tal fin, los datos básicos se reunirán en los Estados miembros para un período de referencia definido en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) n° 1198/2014 de la Comisión.

- e) Unidades

1) Unidades físicas:

- a) Las producciones estándar de las características vegetales se determinarán en función de la superficie expresada en hectáreas.

No obstante, para el cultivo de setas, las producciones estándar se determinarán en función de la producción bruta para el conjunto de las sucesivas cosechas anuales y se expresará por unidad de 100 m² de superficie de lechos. Para su utilización en el marco de la RICA, las producciones estándar de setas se dividirán por el número de cosechas sucesivas anuales que debe comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento.

- b) Las producciones estándar de las características animales se determinarán por cabeza de ganado, excepto para las aves, para las que se determinarán por 100 cabezas, y las abejas, para las que se determinarán por colmena.

2) Unidades monetarias y redondeo:

Los datos de base para determinar las producciones estándar y las producciones estándar calculadas se establecerán en EUR. En el caso de los Estados miembros no participantes en la Unión Económica y Monetaria, las producciones estándar se convertirán en EUR según los tipos de cambio medios para el período de referencia definido en el punto 1, letra d), del presente anexo. Estos tipos de cambio medios se calculan sobre la base de los tipos de cambio oficiales publicados por la Comisión (Eurostat).

Cuando resulte necesario, las producciones estándar podrán redondearse al múltiplo de 5 EUR más próximo.

2. DESGLOSE DE LAS PRODUCCIONES ESTÁNDAR

- a) Según las características vegetales y animales

Las producciones estándar se determinarán para todas las características agrícolas correspondientes a las rúbricas de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y de acuerdo con las especificaciones de dichas encuestas.

b) Desglose geográfico

- Las producciones estándar se determinarán como mínimo sobre la base de unidades geográficas que puedan utilizarse para la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y para la RICA. Todas estas unidades geográficas se basan en la nomenclatura general de unidades territoriales estadísticas (NUTS) definida en el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Estas unidades corresponden a una reagrupación de regiones NUTS 3. Las zonas desfavorecidas o de montaña no se considerarán unidades geográficas.
- No se determinará ninguna producción estándar para las características que no se practiquen en la región de que se trate.

3. RECOGIDA DE LOS DATOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PRODUCCIONES ESTÁNDARES

- a) Los datos de base para determinar las producciones estándar se renovarán al menos cada vez que se lleve a cabo una encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en forma de censo, tal como se contempla en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1166/2008.
- b) cuando la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas pueda llevarse a cabo en forma de encuesta por muestreo, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1166/2008, las producciones estándar se actualizarán:
 - bien mediante la recogida de datos de base de forma análoga a la especificada en la letra a),
 - bien mediante la aplicación de un coeficiente de variación a través del cual las producciones estándar se actualizarán para tener en cuenta los cambios, según las estimaciones del Estado miembro, de las cantidades producidas por unidad y de los precios con respecto a cada característica y región, que se hayan producido desde el último período de referencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) n° 1198/2014.

4. EJECUCIÓN

Los Estados miembros se harán cargo, con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo, de la recogida de los elementos de base destinados al cálculo de las producciones estándar, del cálculo de las mismas, de la conversión de estas últimas en EUR y de la recogida de los datos necesarios para la eventual aplicación del método de actualización.

5. TRATAMIENTO DE CASOS ESPECIALES

Se fijan a continuación modalidades especiales de aplicación para el cálculo de las producciones estándar de determinadas características y para el cálculo de la producción estándar total de la explotación:

a) Barbecho

La producción estándar correspondiente al barbecho se tendrá en cuenta para el cálculo de la producción estándar total de la explotación solo cuando en dicha explotación haya otras producciones estándar positivas.

b) Huertos familiares

Dado que los productos de los huertos familiares están normalmente destinados al consumo del propio titular y no a la venta, las producciones estándar se considerarán igual a cero.

c) Ganadería

En el caso del ganado, las características se dividen por categorías de edad. La producción equivale al valor del crecimiento del animal durante el tiempo que permanezca en cada categoría. En otras palabras, la producción equivale a la diferencia entre el valor del animal cuando sale de una categoría y su valor cuando entró en la misma (también se denomina «valor de reposición»).

d) Bovinos de menos de 1 año, machos y hembras

Las producciones estándar relativas a los bovinos de menos de 1 año se tendrán en cuenta al calcular la producción estándar total de la explotación sólo cuando en la explotación haya más bovinos de menos de 1 año que vacas. Solo se tendrán en cuenta las producciones estándar relativas al excedente de bovinos de menos de 1 año.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

e) Otros ovinos y otros caprinos

Las producciones estándar relativas a otros ovinos se tendrán en cuenta al calcular la producción estándar total de la explotación solo cuando en la explotación no haya hembras reproductoras.

Las producciones estándar relativas a otros caprinos se tendrán en cuenta al calcular la producción estándar total de la explotación solo cuando en la explotación no haya hembras reproductoras.

f) Lechones

Las producciones estándar relativas a los lechones se tendrán en cuenta para el cálculo de la producción estándar total de la explotación solo cuando en la misma no haya cerdas reproductoras.

g) Plantas forrajeras

Si en la explotación no hubiera herbívoros (equinos, bovinos, ovinos o caprinos), el forraje (raíces y tubérculos, plantas cosechadas en verde, praderas y pastizales) se considerará destinado a la venta y será parte de la producción de grandes cultivos.

Si en la explotación hubiera herbívoros, el forraje se considerará destinado a alimentar a los mismos y será parte de la producción de herbívoros y forraje.

ANEXO VII

**OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN
(ARTÍCULO 7)****A. DEFINICIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN**

Las actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación y distintas de las actividades agrícolas de la explotación incluyen toda otra actividad que no sea trabajo agrícola, directamente relacionado con la explotación y con una repercusión económica en la misma. Se trata de actividades en las que se utilizan los recursos (superficie, edificios, máquinas, etc.) o los productos de la explotación.

En este contexto, actividad lucrativa significa trabajo activo, excluyéndose por tanto las inversiones meramente financieras. La cesión en arrendamiento de la tierra o de otros recursos agrícolas de la explotación para la realización de otras actividades, sin participar ulteriormente en las mismas, no se considera otra actividad lucrativa, sino parte de la actividad agrícola de la explotación.

Se considera otra actividad lucrativa cualquier tipo de transformación de un producto agrario, excepto si se considera parte de la actividad agrícola. No incluye, por tanto, la producción de vino ni de aceite de oliva, excepto si la parte comprada en el exterior fuera importante.

Toda transformación de un producto agrario básico en un producto secundario transformado llevada a cabo en la explotación, tanto si la materia prima se ha producido en la explotación como si se ha adquirido en el exterior, se considerará otra actividad lucrativa. Incluye la transformación de la carne, la fabricación de queso, etc.

B. ESTIMACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LAS OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN

La parte de las otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación en la producción final de la misma se calculará como la parte de las otras actividades lucrativas directamente relacionadas con el volumen de negocios de la explotación en la suma del volumen de negocios total de la explotación y de los pagos directos recibidos por dicha explotación en virtud del Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾:

$$\text{RATIO} = \frac{\text{Volumen de negocios de las otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación}}{\text{Volumen de negocios total de la explotación (Agricultura + otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación) + pagos directos}}$$

C. CLASES EN FUNCIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LAS OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN

Las explotaciones se clasifican por clases en función del porcentaje de otras actividades lucrativas directamente relacionadas con explotación en la producción final de la misma. Se aplicarán los límites siguientes:

Clases	Bandas porcentuales
I	Del 0 % al 10 % (porcentaje marginal)
II	De más del 10 % al 50 % (porcentaje medio)
III	De más del 50 % a menos del 100 % (porcentaje importante)

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 637/2008 y (CE) n° 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

ANEXO VIII

FORMA Y DISEÑO DE LA FICHA DE EXPLOTACION (ARTÍCULO 9)

Los datos que deben registrarse se agrupan en cuadros y se desglosan en grupos, categorías y columnas. La convención utilizada para referirse a un campo específico de datos es:

<letra del cuadro>_<grupo>_<categoría>[_<categoría>]_<columna>_

Los valores concretos de los datos se recogerán a nivel de columna. En los cuadros que figuran a continuación, los datos deberán introducirse en las casillas en blanco; las casillas grises marcadas con «—» carecen de significado en el contexto del grupo, por lo que no se deberá introducir en ellas ningún dato.

Ejemplos:

- B.UT.20.A (columna A de la categoría 20 del grupo UT, en el cuadro B) representa la «Superficie» de la «SAU arrendada» que deberá registrarse en la casilla «SAU en arrendamiento» del cuadro B.
- I.A.10110.1.0.TA (columna TA de la categoría 10110 del grupo A, en el cuadro I) representa la superficie total de «Trigo blando y escanda» correspondiente al tipo de cultivo 1 «Cultivos en tierras de labrantío — cultivo principal, cultivo mixto» y al código 0 de datos no disponibles: «No falta ningún dato».

Cuando en una determinada explotación un dato sea irrelevante o no se disponga de él, no se deberá introducir el valor «0».

Los cuadros se designan con una letra, los grupos con una o más letras, las categorías con códigos numéricos y las columnas con una o más letras.

En los cuadros A a M, el primero de los cuadros muestra la matriz de nivel superior de los grupos y columnas. El segundo de los cuadros contiene el desglose por categorías, cada una de ellas representada por uno o más códigos y subcódigos.

Los datos de la ficha de explotación deberán indicarse con los grados de precisión siguientes:

- valores financieros: los valores se expresarán en EUR o en moneda nacional, sin decimales; no obstante, en el caso de aquellas monedas nacionales cuya unidad tenga un valor relativamente bajo en comparación con el EUR, el órgano de enlace del Estado miembro de que se trate y los funcionarios de la Comisión responsables de la gestión de la RICA podrán acordar que los valores se expresen en cientos o miles de unidades de la moneda nacional;
- cantidades físicas: en quintales (1 q = 100 kg), salvo en el caso de los huevos, que se indicarán en millares, y del vino y productos similares, que se indicarán en hectolitros;
- superficies: en áreas (1 a = 100 m²), salvo en el caso de los champiñones, que se indicarán en m² de superficie total cultivada;
- número medio de animales: con dos decimales, salvo en lo que se refiere a las aves de corral y conejos, que se indicarán en cabezas, y a las abejas, que se indicarán en número de colmenas ocupadas;
- número de unidades de mano de obra: con dos decimales.

A continuación de cada cuadro, se incluyen definiciones e instrucciones adicionales relativas a las categorías y columnas del mismo.

Información general sobre la explotación

Categoría de información general	Código (*)
----------------------------------	------------

Grupo de información		Columnas											
		Circunscripción RICA	Subcircunscripción	Número de orden de la explotación	Grados	Minutos	NUTS	Número de la oficina contable	Fecha	Ponderación de la explotación	Orientación técnico-económica	Clase de dimensión económica	Código
		R	S	H	DG	MI	N	AO	DT	W	TF	ES	C
ID	Identificación de la explotación				—	—	—	—	—	—	—	—	—
LO	Localización de la explotación	—	—	—				—	—	—	—	—	—
AI	Información contable	—	—	—	—	—	—			—	—	—	
TY	Tipología	—	—	—	—	—	—	—	—				—
CL	Clases	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
OT	Otros datos sobre la explotación	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	

Código (*)	Descripción	Grupo	R	S	H	DG	MI	N	AO	DT	W	TF	ES	C
10	Número de la explotación	ID	AID10R	AID10S	AID10H	—	—	—	—	—	—	—	—	—
20	Latitud	LO	—	—	—	ALO20DG	ALO20MI	—	—	—	—	—	—	—

Código (*)	Descripción	Grupo	R	S	H	DG	MI	N	AO	DT	W	TF	ES	C
30	Longitud	LO	—	—	—	ALO30DG	ALO30MI	—	—	—	—	—	—	—
40	NUTS3	LO	—	—	—	—	—	ALO40N	—	—	—	—	—	—
50	Oficina contable	AI	—	—	—	—	—	—	AAI50AO	—	—	—	—	—
60	Tipo de contabilidad	AI	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	AAI60C
70	Fecha de cierre del ejercicio contable	AI	—	—	—	—	—	—	—	AAI70DT	—	—	—	—
80	Ponderación nacional calculada por el Estado miembro	TY	—	—	—	—	—	—	—	—	ATY80W	—	—	—
90	Clasificación en el momento de la selección	TY	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ATY90TF	ATY90ES	—
100	Otras actividades lucrativas (OAL) directamente relacionadas con la explotación	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL100C
110	Tipo de titularidad y de objetivo económico	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL110C
120	Estatuto jurídico	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL120C
130	Nivel de responsabilidad del titular	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL130C
140	Agricultura ecológica	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL140C
141	Sectores de agricultura ecológica	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL141C

Código (*)	Descripción	Grupo	R	S	H	DG	MI	N	AO	DT	W	TF	ES	C
150	Denominación de origen protegida (DOP)/Indicaciones geográficas protegida (IGP)/Especialidad tradicional garantizada (ETG)/producto de montaña	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL150C
151	Sectores con DOP/IGP	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL151C
160	Zonas con limitaciones naturales y otras dificultades específicas	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL160C
170	Altitud	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL170C
180	Zona de los Fondos Estructurales	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL180C
190	Zona Natura 2000	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL190C
200	Zonas relacionadas con la Directiva 2000/60/CE sobre el agua	CL	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	ACL200C
210	Sistema de riego	OT	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	AOT210C
220	Jornadas de pastoreo por unidad de ganado en tierras comunales	OT	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	AOT220C

A.ID. Identificación de la explotación

A cada explotación contable se le asignará un número cuando sea seleccionada por primera vez. La explotación conservará dicho número durante todo el tiempo en que participe en la Red de Información Contable. Un número asignado con anterioridad no podrá atribuirse a otra explotación.

No obstante, cuando la explotación experimente un cambio fundamental y, en particular, cuando se produzca una subdivisión en dos explotaciones distintas o una fusión con otra explotación, podrá ser considerada una explotación nueva. En tal caso se le asignará un nuevo número. Un cambio en la orientación técnico-económica llevado a cabo en la explotación no requiere la atribución de un nuevo número. El número de explotación deberá modificarse cuando, de no efectuarse la pertinente modificación, se pueda llegar a confundir una explotación participante con otra (por ejemplo, cuando se creen nuevas subdivisiones regionales). En ese caso deberá facilitarse a la Comisión una lista con las equivalencias entre los nuevos números y los anteriores.

El número de la explotación comprenderá tres grupos de indicaciones, a saber:

A.ID.10.R. *Circunscripción RICA*: se asignará un número de código correspondiente a la lista de códigos que figura en el anexo II del presente Reglamento.

A.ID.10.S. *Subcircunscripción*: se asignará un número de código.

Las subcircunscripciones escogidas deberán basarse en el sistema común de clasificación de las regiones (Nomenclatura de unidades territoriales estadísticas o NUTS), establecida por Eurostat en colaboración con los institutos nacionales de estadística.

Además, el Estado miembro interesado deberá remitir a la Comisión un cuadro en el que se indiquen las regiones NUTS a las que corresponde cada uno de los códigos de subcircunscripción utilizados, así como la región para la que se calculan valores específicos de producción estándar.

A.ID.10.H. *Numero de orden de la explotación*.

A.IO. Localización de la explotación

La localización de la explotación se designa mediante dos indicaciones: la referencia geográfica (latitud y longitud) y el código NUTS de nivel 3 de la unidad territorial.

A.IO.20. *Latitud*: Grados y minutos (en un arco de cinco minutos), en las columnas DG y MI.

A.IO.30. *Longitud*: Grados y minutos (en un arco de cinco minutos), en las columnas DG y MI.

A.IO.40.N. Código NUTS3 significa el código NUTS de nivel 3 correspondiente a la unidad territorial donde se encuentra la explotación. Debe indicarse la versión más reciente del código, como se describe en el Reglamento (CE) n° 1059/2003.

A.AI. Información contable

A.AI.50.AO. *Número de la oficina contable*: se asignará un número de código.

En cada Estado miembro, las distintas oficinas contables recibirán un número único. Se indicará el número de la oficina contable que gestiona los datos de la explotación durante el ejercicio en curso.

A.AI.60.C. *Tipo de contabilidad*: Se indicará el tipo de contabilidad que aplica la explotación. Deberán utilizarse los códigos siguientes:

1. Contabilidad por partida doble.
2. Contabilidad por partida simple.
3. Ninguna.

A.AI.70.DT. *Fecha de cierre del ejercicio contable*: Se indicará en el formato «AAAA-MM-DD», por ejemplo 2009-06-30 o 2009-12-31.

A.TY. Tipología

A.TY.80.W. *Ponderación nacional de la explotación*: Se anotará el valor del factor de extrapolación calculado por el Estado miembro, expresado con dos decimales.

A.TY.90.TF. *Orientación técnico-económica en el momento de la selección*: código de la orientación técnico-económica de la explotación, de conformidad con el anexo IV del presente Reglamento en el momento de la selección para el ejercicio contable en cuestión.

A.TY.90.ES. *Dimensión económica en el momento de la selección*: código de clase de dimensión económica de la explotación, de conformidad con el anexo V del presente Reglamento en el momento de la selección para el ejercicio contable de que se trate.

A.CL. Clases

A.CL.100.C. *Otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación*: se presentará como banda porcentual indicativa de la parte de los ingresos totales ⁽¹⁾ correspondiente a las restantes actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación. Deberán utilizarse los códigos siguientes:

1. ≥ 0 a ≤ 10 % (porcentaje marginal)
2. > 10 % a ≤ 50 % (porcentaje medio)
3. > 50 % a < 100 % (porcentaje importante)

A.CL.110.C. *Tipo de titularidad y de objetivo económico*: Se indicará el régimen de propiedad y los objetivos económicos de la explotación, utilizando los códigos siguientes:

1. Explotación familiar: la explotación utiliza la mano de obra y el capital del propietario o jefe de la explotación y de su familia, siendo estos los beneficiarios de la actividad económica;
2. Asociación: los factores de producción de la explotación son aportados por varios socios, algunos de los cuales participan en el trabajo de la explotación como mano de obra no asalariada, y los beneficios pertenecen a la asociación.
3. Sociedad con fines de lucro: los beneficios se destinan a remunerar a los accionistas en forma de dividendos o participación en beneficios. La explotación es propiedad de la sociedad.
4. Sociedad sin fines de lucro: los beneficios se destinan primordialmente a mantener el empleo u otros objetivos sociales de índole similar. La explotación es propiedad de la sociedad.

A.CL.120.C. *Forma jurídica*: Se indicará si la explotación es o no una persona jurídica. Deberán utilizarse los códigos siguientes:

0. Falso.
1. Verdadero.

A.CL.130.C. *Nivel de responsabilidad del(de los) titular(es)*: Se indicará el nivel de responsabilidad (económica) del titular (principal). Deberán utilizarse los códigos siguientes:

1. Plena.
2. Parcial.

A.CL.140.C. *Agricultura ecológica*: Deberá indicarse si en la explotación se aplican métodos de producción ecológicos, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 834/2007 ⁽²⁾, y, en particular, en sus artículos 4 y 5. Deberán utilizarse los códigos siguientes:

1. En la explotación no se aplican métodos de producción ecológicos.
2. En la explotación se aplican exclusivamente métodos de producción ecológicos en todos sus productos.
3. En la explotación se aplican métodos de producción ecológicos y de otro tipo.
4. La explotación está reconvirtiéndose a los métodos de producción ecológicos.

⁽¹⁾ Véase el anexo VII del presente Reglamento.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

A.CL.141.C. *Sectores de agricultura ecológica*: Si la explotación aplica tanto métodos de producción ecológicos como de otro tipo, se indicarán los sectores de producción en los que la explotación aplica exclusivamente el método de producción ecológico (se permite la selección múltiple), utilizando para ello los códigos que se indican a continuación. Cuando en la explotación se apliquen métodos de producción ecológicos y de otro tipo en todos los sectores, se utilizará el código «No procede».

0. No procede
31. Cereales
32. Semillas oleaginosas y proteaginosas
33. Frutas y hortalizas (incluidos los cítricos y excluidos los olivares)
34. Olivares
35. Viñedos
36. Bovinos
37. Leche de vaca
38. Carne de porcino
39. Ovinos y caprinos (leche y carne)
40. Carne de aves de corral
41. Huevos
42. Otros sectores

A.CL.150.C. «*Denominación de origen protegida*»/«*Indicación geográfica protegida*»/«*Especialidad tradicional garantizada*»/«*Producto de montaña*»: debe indicarse si la explotación elabora productos agrícolas y/o alimenticios protegidos por las menciones «denominación de origen protegida» (DOP), «indicación geográfica protegida» (IGP), «especialidad tradicional garantizada» (ETG) o producto de montaña o si elabora productos agrícolas de los que es conocido que se utilizan para producir productos alimenticios protegidos por las menciones DOP/IGP/ETG/«producto de montaña», a tenor del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Deberán utilizarse los códigos siguientes:

1. La explotación *no* elabora ningún producto o alimento protegido por las indicaciones DOP, IGP, ETG o «producto de montaña» ni ningún producto de los que es conocido que se utilizan para producir alimentos protegidos por las indicaciones DOP, IGP, ETG o «producto de montaña».
2. La explotación elabora *únicamente* productos o alimentos protegidos por las indicaciones DOP, IGP, ETG o «producto de montaña», o productos de los que es conocido que se utilizan para producir alimentos protegidos por las indicaciones DOP, IGP, ETG o «producto de montaña».
3. La explotación elabora *algunos* productos o alimentos protegidos por las indicaciones DOP, IGP, ETG o «producto de montaña», o algunos productos de los que es conocido que se utilizan para producir alimentos protegidos por las indicaciones DOP, IGP, ETG o «producto de montaña».

A.CL.151.C. *Sectores con «Denominación de origen protegida»/«Indicación geográfica protegida»/«Especialidad tradicional garantizada»/«Producto de montaña»*: Si la mayor parte de la producción o algunos sectores específicos corresponden a productos o alimentos protegidos por las indicaciones DOP, IGP, ETG o «producto de montaña», o bien a productos de los que es conocido que se utilizan para producir alimentos protegidos por las indicaciones DOP, IGP, ETG o «producto de montaña», se indicarán los sectores de producción de que se trate (se permite la selección múltiple), utilizando para ello los códigos indicados seguidamente. Si la explotación elabora algunos productos o alimentos protegidos por las indicaciones DOP, IGP, ETG o «producto de montaña», o algunos productos de los que es conocido que se utilizan para producir alimentos protegidos por las indicaciones DOP, IGP, ETG o «producto de montaña», pero sin que correspondan a la mayor parte de la producción de cada sector, se utilizará el código «No procede».

0. No procede
31. Cereales
32. Semillas oleaginosas y proteaginosas

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

33. Frutas y hortalizas (incluidos los cítricos y excluidos los olivares)
34. Olivares
35. Viñedos
36. Bovinos
37. Leche de vaca
38. Carne de porcino
39. Ovinos y caprinos (leche y carne)
40. Carne de aves de corral
41. Huevos
42. Otros sectores

Las rúbricas A.CL.150.C. *Denominación de origen protegida/Indicación geográfica protegida/Especialidad tradicional garantizada/Producto de montaña* y A.CL.151.C son opcionales para los Estados miembros. Si el Estado miembro las utiliza, deberán cumplimentarse para todas las explotaciones seleccionadas en la muestra de este Estado miembro. En caso de aplicar A.CL.150.C es necesario aplicar también A.CL.151.C.

A.CL.160.C. *Zonas con limitaciones naturales y otras dificultades específicas*: Deberá indicarse si la mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una zona a la que se aplican las disposiciones del artículo 32 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. En aquellos Estados miembros donde todavía no haya finalizado la delimitación de las zonas con limitaciones naturales significativas, de conformidad con el artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1305/2013, se hará referencia a las zonas que fueron subvencionables en virtud del artículo 36, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1698/2005 durante el período de programación 2007-2013. Deberán utilizarse los códigos siguientes:

1. La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación no está situada en una zona con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, a tenor del artículo 32 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, ni en una zona que era subvencionable en virtud del artículo 36, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1698/2005 durante el período de programación 2007-2013 en aquellos Estados miembros donde aún no se haya completado la delimitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1305/2013.
21. La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una zona con limitaciones naturales, a tenor del artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1305/2013.
22. La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una zona afectada por limitaciones específicas, a tenor del artículo 32, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1305/2013.
23. La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una zona que era subvencionable en virtud del artículo 36, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1698/2005 durante el período de programación 2007-2013 en los Estados miembros donde aún no se haya completado la delimitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1305/2013.
3. La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una zona de montaña, a tenor del artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1305/2013.
5. La mayor parte de la superficie agrícola de la explotación está situada en una zona afectada por la supresión progresiva de los pagos, a tenor del artículo 31, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1305/2013.

A.CL.170.C. *Altitud*: La zona altimétrica se indicará con el código correspondiente:

1. La mayor parte de la explotación se encuentra a < 300 m.
2. La mayor parte de la explotación se encuentra entre 300 y 600 m.
3. La mayor parte de la explotación se encuentra a > 600 m.
4. Datos no disponibles.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

A.CL.180.C. *Zona de Fondos Estructurales*: deberá indicarse si la mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una zona a la que se aplican las disposiciones del artículo 90, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Deberán utilizarse los códigos siguientes:

1. La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una región menos desarrollada, a tenor del Reglamento (UE) n° 1303/2013 y, en particular, de su artículo 90, apartado 2, letra a).
2. La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en una región más desarrollada, a tenor del Reglamento (UE) n° 1303/2013 y, en particular, de su artículo 90, apartado 2, letra c).
3. La mayor parte de la superficie agrícola de la explotación está situada en una región en transición, a tenor del artículo 90, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

A.CL.190.C. *Zona de Natura 2000*: deberá indicarse si la mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en zonas relacionadas con la aplicación de las Directivas 79/409/CEE ⁽²⁾ y 92/43/EEC del Consejo ⁽³⁾ (Natura 2000). Deberán utilizarse los códigos siguientes:

1. La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación *no* está situada en una zona que puede recibir ayudas de Natura 2000.
2. La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación *está situada* en una zona que puede recibir ayudas de Natura 2000.

A.CL.200.C. *Zona de la Directiva del agua (Directiva 2000/60/CE)*: Deberá indicarse si la mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación está situada en zonas relacionadas con la aplicación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. Deberán utilizarse los códigos siguientes:

1. La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación *no* está situada en una zona que puede recibir ayudas relacionadas con la Directiva 2000/60/CE.
2. La mayor parte de la superficie agrícola utilizada de la explotación *está situada* en una zona que puede recibir ayudas relacionadas con la Directiva 2000/60/CE.

A.OT. **Otros datos sobre la explotación**

A.OT.210.C. *Sistema de riego*: Se indicará el sistema de riego principal aplicado en la explotación:

0. No procede (la explotación carece de riego)
1. Superficial
2. Rociadores
3. Goteo
4. Otros

A.OT.220.C. *Jornadas de pastoreo por unidad de ganado en tierras comunales*: Número de jornadas por unidad de ganado en las que los animales de la explotación pacen en tierras comunales utilizadas para este fin.

COLUMNAS DEL CUADRO A

La columna R se refiere a la circunscripción RICA, la S a la subcircunscripción, la H al número de orden de la explotación, la DG a los grados, la MI a los minutos, la N a las zonas NUTS, la AO al número de la oficina contable, la DT a la fecha, la W a la ponderación de la explotación, la TF a la orientación técnico-económica, la ES a la dimensión económica y la C al código.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

⁽²⁾ Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103 de 25.4.1979, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁽⁴⁾ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

Cuadro B

Modo de tenencia de la SAU

Categoría de superficie agrícola utilizada (SAU)		Código (*)	
Grupo de información		Superficie agrícola utilizada	
		A	
UO	SAU en propiedad		
UT	SAU en arrendamiento		
US	SAU en aparcería y en otros modos de aprovechamiento		

Código (*)	Descripción de las categorías	Grupo	A
10	SAU en propiedad	UO	
20	SAU en arrendamiento	UT	
30	SAU en aparcería	US	

Las superficies explotadas conjuntamente por dos o más socios se registrarán como superficies en propiedad, en arrendamiento o en aparcería, de conformidad con el régimen existente entre los socios.

La superficie agrícola utilizada (SAU) es la superficie total de tierras cultivables, praderas permanentes, pastos permanentes, tierras dedicadas a cultivos permanentes y huertos familiares utilizados por las explotaciones, con independencia de la forma de tenencia. No se incluyen las tierras comunales aprovechadas por la explotación.

Se utilizarán los siguientes grupos de información y categorías:

B.UO. SAU en propiedad

B.UO.10.A SAU (tierras de labrantío, pastos permanentes, cultivos permanentes y huertos familiares) de la que el agricultor es propietario, usufructuario o enfiteuta, o SAU explotada en condiciones similares. Esta categoría incluye las tierras arrendadas a terceros, listas para sembrar (código de cultivo 11300).

B.UT. SAU en arrendamiento

B.UT.20.A SA (tierras de labrantío, pastos permanentes, cultivos permanentes y huertos familiares) explotada por una persona distinta de su propietario, usufructuario o enfiteuta, mediante un contrato de arrendamiento de la tierra (el arrendamiento puede pagarse en efectivo o en especie y, en general, se fija por adelantado, no dependiendo normalmente de los resultados de la explotación), o SAU explotada en condiciones similares.

La superficie en arrendamiento no incluye la superficie cuya cosecha se compre por adelantado. Los importes pagados por la compra de cosechas por adelantado se indicarán en el cuadro H, en los códigos de categoría 2020 a 2040 («Pienso comprado»), cuando se trate de praderas o cultivos forrajeros y en el código de categoría 3090 («Otros costes específicos de cultivo»), cuando se trate de cultivos comercializables (productos que habitualmente son objeto de compraventa). Los cultivos comercializables comprados por adelantado se indicarán sin especificar la superficie afectada (cuadro H).

La superficie arrendada ocasionalmente por un tiempo inferior a un año y su producción se tratarán del mismo modo que la superficie cuya cosecha sea adquirida por adelantado.

B.US. SAU en aparcería y en otros modos de aprovechamiento

B.US.30.A SAU (tierras de labrantío, praderas y pastos permanentes, cultivos permanentes y huertos familiares) explotada en asociación por el cesionista y el aparcero sobre la base de un contrato de aparcería, o SAU explotada en condiciones similares.

COLUMNAS DEL CUADRO B

La columna A se refiere a la SAU.

Cuadro C
Mano de obra

Categoría de la mano de obra	Código (*)
------------------------------	------------

Grupo de información		Columnas							
		General				Trabajo total en la explotación (trabajo dedicado a la agricultura y a otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación)		Proporción de otras actividades lucrativas (OAL) directamente relacionadas con la explotación	
		Número de personas	Sexo	Año de nacimiento	Formación agrícola del jefe de explotación	Tiempo de trabajo anual	Número de unidades de trabajo anuales (UTA)	% de tiempo de trabajo anual	% de las unidades de trabajo anuales
		P	G	B	T	Y1	W1	Y2	W2
		Número entero	Código	Cuatro dígitos	Código	(horas)	(unidades de trabajo anuales)	%	%
UR	Mano de obra no asalariada, ocupada regularmente								
UC	Mano de obra no asalariada, no ocupada regularmente	—	—	—	—		—		—
PR	Mano de obra asalariada, ocupada regularmente								
PC	Mano de obra asalariada, no ocupada regularmente	—	—	—	—		—		—

Código (*)	Descripción	Grupo	P	G	B	T	Y1	W1	Y2	W2
10	Empresario/jefe de explotación	UR	—						—	
20	Empresario/no jefe de explotación	UR	—			—			—	
30	Jefe de explotación/no empresario	UR	—						—	
40	Cónyuge(s) del (de los) empresario(s)	UR		—	—	—				
50	Otros	UR, PR		—	—	—				
60	Mano de obra no ocupada regularmente	UC, PC	—	—	—	—		—		—
70	Jefe de explotación	PR	—						—	

El término «mano de obra» incluye el conjunto de personas que, durante el ejercicio contable, hayan estado ocupadas en los trabajos de la explotación agrícola. No obstante, no se incluyen las personas que hayan participado en dichos trabajos por cuenta de otra persona o empresa (trabajos efectuados por empresas de trabajos agrícolas y cuyos costes figuren en el código de categoría 1020 del cuadro H).

En caso de ayuda mutua entre explotaciones, cuando esta consista en un intercambio de trabajo, de tal modo que la ayuda recibida sea equivalente, en principio, a la ayuda prestada, deberán indicarse en la ficha de explotación el tiempo de trabajo prestado por la mano de obra de la explotación y, en su caso, los salarios correspondientes.

En determinados casos, la ayuda recibida se compensa con una prestación de otra naturaleza (por ejemplo, la ayuda recibida en forma de trabajo se compensa con la puesta a disposición de maquinaria). Cuando se trate de un intercambio limitado de prestaciones, no será necesario hacer ninguna mención en la ficha de explotación (en el ejemplo anterior, la ayuda recibida no figurará en la mano de obra; por el contrario, los costes de material incluirán los datos relativos a la puesta a disposición del material). En casos excepcionales en que esta forma de intercambio de prestaciones alcance cierta importancia, se procederá de uno de los modos siguientes:

- a) si la ayuda recibida en forma de trabajo se compensa con una prestación de otra naturaleza (por ejemplo con la puesta a disposición de maquinaria): el tiempo de trabajo recibido se hará constar como trabajo asalariado (grupos PR o PC, según se trate de mano de obra empleada en la explotación de forma regular o no regular); el valor de la ayuda prestada se indicará a la vez como producción en la categoría correspondiente de los demás cuadros (en este ejemplo, en la categoría 2010 del cuadro L «Trabajos para terceros»), y como gasto (en el categoría 1010 del cuadro H «Salarios y cargas sociales»);
- b) si la ayuda prestada en forma de trabajo se compensa con una prestación de otra naturaleza (por ejemplo con la puesta a disposición de maquinaria): en este caso no se tendrá en cuenta el tiempo de trabajo prestado ni los salarios correspondientes, si los hubiera; el valor de la prestación recibida se indicará como medio de producción en el grupo correspondiente de otro cuadro (en el presente ejemplo, en el grupo 1020 del cuadro H «Trabajos por terceros y arrendamiento de maquinaria»).

Se distinguirán los siguientes grupos de información y categorías de mano de obra:

C.UR. **Mano de obra no asalariada, ocupada regularmente**

Mano de obra no remunerada o que recibe una remuneración (en efectivo o en especie) que no corresponde al importe normalmente pagado por la prestación realizada (tales pagos no deben figurar en los costes de la explotación) y que, durante el ejercicio contable, ha participado durante al menos una jornada completa por semana (excluidas las vacaciones normales) en los trabajos de la explotación agrícola.

El personal empleado de manera regular pero que, por razones particulares, solo haya estado ocupado en la explotación durante un período limitado del ejercicio deberá figurar (por el número de horas efectivamente prestadas) en el apartado correspondiente a la mano de obra ocupada regularmente.

Puede tratarse de los casos siguientes, o de otros muy similares:

- a) condiciones especiales de producción en la explotación para las que no se ha requerido mano de obra durante todo el ejercicio: por ejemplo, explotaciones oleícolas o vitícolas y explotaciones especializadas en el engorde estacional de animales o la producción de frutas y hortalizas al aire libre;
- b) ausencia del trabajo fuera del período de vacaciones normales, por ejemplo, servicio militar, baja por enfermedad, accidente, permiso de maternidad, permiso de larga duración, etc.;
- c) alta o baja en la explotación;
- d) paralización total del trabajo en la explotación debido a causas accidentales (inundaciones, incendios, etc.).

Las categorías existentes son:

C.UR.10. **Empresario/jefe de explotación**

Persona que asume la responsabilidad jurídica y económica de la explotación y la gestión corriente de esta. En caso de aparcería, se indicará el aparcero como empresario/jefe de explotación.

C.UR.20. **Empresario/no jefe de explotación**

Persona que asume la responsabilidad jurídica y económica de la explotación sin asumir su gestión corriente.

C.UR.30 Jefe de explotación/no empresario

Persona que asume la gestión corriente de la explotación sin asumir la responsabilidad jurídica y económica.

C.UR.40. Cónyuge(s) del (de los) empresario(s)**C.UR.50. Otra mano de obra no asalariada ocupada regularmente**

La mano de obra no remunerada y ocupada regularmente que no figura en las categorías anteriores incluye también a los capataces y subjefes de explotación que no sean responsables de la gestión de toda la explotación.

C.UC. Mano de obra no asalariada, no ocupada regularmente

C.UC.60. La mano de obra no asalariada que no ha trabajado regularmente en la explotación durante el ejercicio se indicará globalmente en esta rúbrica.

C.PR. Mano de obra asalariada, ocupada regularmente

Mano de obra remunerada (en efectivo o en especie) normalmente por la prestación realizada y que durante el ejercicio contable ha participado durante al menos una jornada completa por semana (excluidas las vacaciones normales) en los trabajos de la explotación.

Se distinguirán las categorías siguientes:

C.PR.70. Jefe de explotación

Persona asalariada que asume la gestión corriente de la explotación.

C.PR.50. Otros

Toda la mano de obra asalariada ocupada regularmente (salvo el jefe de explotación asalariado) se indicará globalmente en este grupo. También incluye a los capataces y subjefes de explotación que no sean responsables de la gestión de toda la explotación.

C.PC. Mano de obra asalariada, no ocupada regularmente

C.PC.60. La mano de obra asalariada que no ha trabajado regularmente durante el ejercicio en la explotación (incluidos los trabajadores a destajo) se indicará globalmente en esta categoría.

COLUMNAS DEL CUADRO C**Número de personas** (columna P)

En caso de que existan varios empresarios, el número de cónyuges puede ser superior a uno. El número de cónyuges y demás personas se registrarán en las categorías que procedan (en las categorías 40 y 50 del grupo UR «Mano de obra no asalariada, ocupada regularmente» o del grupo PR «Mano de obra asalariada, ocupada regularmente»).

Sexo (columna G)

Se indicará el sexo, únicamente en el caso del(de los) empresario(s) y/o jefe(s) de explotación, bajo las categorías que procedan (en las categorías 10 a 30 y 70 del grupo UR «Mano de obra no asalariada, ocupada regularmente» o del grupo PR «Mano de obra asalariada, ocupada regularmente»). El sexo se indica mediante el código siguiente:

1. masculino;
2. femenino.

Año de nacimiento (columna B)

El año de nacimiento se indicará únicamente en el caso del (de los) empresario(s) y/o jefe(s) de explotación (categorías 10 a 30 y 70 del grupo UR «Mano de obra no asalariada, ocupada regularmente» o del grupo PR «Mano de obra asalariada, ocupada regularmente»), anotando las cuatro cifras de dicho año.

Formación agraria del jefe de explotación (columna T)

Se indicará la formación agraria únicamente del(de los) jefe(s) de explotación (categorías 10, 30 y 70 del grupo UR «Mano de obra no asalariada, ocupada regularmente» o del grupo PR «Mano de obra asalariada, ocupada regularmente»). La formación agraria se indica mediante el código siguiente:

1. Experiencia agraria exclusivamente práctica.
2. Formación agraria elemental.
3. Formación agraria completa.

Tiempo de trabajo anual (columna Y1)

Se indicará el tiempo de trabajo en horas correspondiente a todos los grupos y categorías. Se refiere al tiempo efectivamente dedicado a los trabajos de la explotación agrícola. En el caso de los trabajadores que no estén en condiciones de efectuar una prestación normal, el tiempo de trabajo anual se reducirá proporcionalmente a su capacidad. El tiempo de trabajo de la mano de obra a destajo se determinará dividiendo el importe total pagado por las prestaciones por la tarifa salarial horaria de un obrero contratado a jornal.

Mano de obra total: número de unidades de trabajo anuales (columna W1)

La mano de obra ocupada regularmente deberá convertirse en unidades de trabajo anuales. En el caso de la mano de obra no ocupada regularmente no se indicarán las unidades de trabajo anuales (tanto si se trata del grupo UC «Mano de obra no asalariada, no ocupada regularmente» como del grupo PC «Mano de obra asalariada, no ocupada regularmente»). Una unidad de trabajo anual equivale a una persona empleada a tiempo completo en la explotación. Una persona nunca puede sobrepasar el equivalente a una unidad de trabajo anual, incluso cuando su tiempo de trabajo efectivo sea superior a la norma aplicada en la región y tipo de explotación de que se trate. Una persona que no trabaje todo el año en la explotación representa una fracción de una «unidad anual». La «unidad de trabajo anual» de cada una de esas personas se obtiene dividiendo su tiempo efectivo de trabajo anual por el tiempo de trabajo anual normal de una persona a tiempo completo en la región de que se trate y en el mismo tipo de explotación.

En el caso de los trabajadores que no estén en condiciones de efectuar una prestación normal, el equivalente de unidad de trabajo anual se reducirá proporcionalmente a su capacidad.

Proporción de trabajo consagrado a otras actividades lucrativas en % del tiempo de trabajo anual (columna Y2)

Solamente es obligatorio indicar la proporción de trabajo consagrado a otras actividades lucrativas en términos de tiempo de trabajo en el caso de la mano de obra no ocupada regularmente (tanto asalariada como no asalariada). Es opcional en el caso del (de los) cónyuge(s) del (de los) empresario(s) y de los restantes tipos de mano de obra ocupada regularmente, asalariada o no. Se registrará como % de horas trabajadas durante el ejercicio contable para cada una de las categorías correspondientes (40, 50 y 60).

Proporción de trabajo consagrado a otras actividades lucrativas en % de unidades de trabajo anual (columna W2)

Es obligatorio indicar la proporción de trabajo consagrado a otras actividades lucrativas en términos de unidades de trabajo anuales para todas las categorías de mano de obra, excepto la no ocupada regularmente (tanto la no asalariada UC como la asalariada PC). Se registrará como % de las unidades de trabajo anuales para cada una de las categorías.

Trabajos en la explotación agrícola

Los trabajos en la explotación agrícola comprenden todas las tareas de organización, vigilancia y ejecución, tanto de carácter manual como administrativo, relacionadas con las labores agrícolas de la explotación, así como otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación:

- Trabajo en la explotación agrícola:
 - organización y gestión financiera (compras y ventas relativas a la explotación, contabilidad, etc.);
 - labores agrícolas (labranza, siembra, cosecha, mantenimiento de las plantaciones, etc.);
 - cría del ganado (preparación de los piensos, alimentación del ganado, ordeño, cuidado de los animales, etc.);
 - preparación de los productos para el mercado, almacenamiento, venta directa de los productos de la explotación, transformación de los productos para el autoconsumo, elaboración de vino y aceite;
 - trabajos de mantenimiento corriente de los edificios, máquinas, instalaciones, setos, zanjas, etc.;
 - transporte propio de la explotación, siempre que sea efectuado por la propia mano de obra de la explotación.

- Trabajo consagrado a otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación:
 - trabajo bajo contrato (utilizando los medios de producción de la explotación);
 - turismo, alojamiento y otras actividades recreativas;
 - transformación de los productos de la explotación (tanto si la materia prima se ha producido en la explotación como si se adquirido en el exterior), por ejemplo queso, mantequilla, productos cárnicos, etc.;
 - producción de energía renovable;
 - silvicultura y transformación de la madera;
 - otras actividades lucrativas diferentes (animales de piel, agricultura terapéutica, artesanía, acuicultura, etc.).

No se incluirán en los trabajos de la explotación:

- los trabajos para la producción de inmovilizado (construcciones y grandes reparaciones de edificios o del material, plantación de huertos frutales, demolición de edificios, tala de frutales, etc.);
- los trabajos efectuados para el hogar del empresario o del jefe de explotación.

Cuadro D

Activos

Estructura del cuadro

Categoría de activos		Código (*)
Grupo de información		Columna
		Valor
		V
OV	Inventario inicial	
AD	Amortización acumulada	
DY	Amortización del ejercicio actual	
IP	Inversiones/adquisiciones, antes de deducir las subvenciones	
S	Subvenciones	
SA	Ventas	
CV	Inventario final	

Código (*)	Descripción de las categorías	OV	AD	DY	IP	S	SA	CV
1010	Efectivo y otros activos equivalentes		—	—	—	—	—	
1020	Títulos de crédito		—	—	—	—	—	
1030	Otros activos corrientes		—	—	—	—	—	
1040	Existencias		—	—				
2010	Activos biológicos — cultivos		—	—				

Código (*)	Descripción de las categorías	OV	AD	DY	IP	S	SA	CV
3010	Tierras agrícolas		—	—				
3020	Mejoras de bienes raíces							
3030	Edificios de explotación							
4010	Maquinaria y equipos							
5010	Terrenos forestales, comprendido el arbolado en pie		—	—				
7010	Activos intangibles con valor comercial		—	—				
7020	Activos intangibles sin valor comercial							
8010	Otros activos no corrientes							

Se utilizarán las categorías de activos siguientes:

1010. Efectivo y otros activos equivalentes

Dinero y otros activos que pueden convertirse fácilmente en dinero.

1020. Títulos de crédito

Activos liquidables a corto plazo, importes adeudados a la explotación derivados por lo general de las actividades comerciales.

1030. Otros activos corrientes

Cualquier otro activo liquidable con facilidad o con vencimiento de pago inferior a un año.

1040. Existencias

Productos propiedad de la explotación que pueden utilizarse como medios de producción o que se destinan a la venta, tanto los producidos en la explotación como los adquiridos externamente.

2010. Activos biológicos — cultivos

Valor de los cultivos que no hayan sido cosechados todavía (todos los cultivos permanentes en pie).

3010. Tierras agrícolas

Terrenos aptos para la agricultura que son propiedad de la explotación.

3020. Mejoras de bienes raíces

Mejoras de bienes raíces (por ejemplo, cercado, instalaciones de drenaje, instalaciones fijas de regadío, etc.) pertenecientes al empresario, cualquiera que sea el modo de tenencia de las tierras. Los importes consignados serán objeto de la amortización indicada en la columna DY.

3030. Edificios de explotación

Edificios y construcciones pertenecientes al empresario, cualquiera que sea el modo de tenencia de las tierras. Esta rúbrica deberá completarse siempre, y los importes indicados serán objeto de la amortización indicada en la columna DY.

4010. Maquinaria y equipos

Tractores, motocultores, camiones, camionetas, automóviles, pequeño y gran material. Esta rúbrica deberá completarse siempre, y los importes indicados serán objeto de la amortización indicada en la columna DY.

5010. Terrenos forestales, comprendido el arbolado en pie

Terrenos forestales ocupados por el empresario e incluidos en la explotación agrícola.

7010. Activos intangibles con valor comercial

Todos los activos intangibles que puedan ser comprados o vendidos fácilmente (por ejemplo, cuotas y derechos que puedan ser comercializados sin la tierra y para los que existe un mercado activo).

7020. Activos intangibles — sin valor comercial

Todos los demás activos intangibles (por ejemplo, aplicaciones informáticas, licencias, etc.). Esta rúbrica deberá completarse siempre, y los importes indicados serán objeto de la amortización indicada en la columna DY.

8010. Otros activos no corrientes

Cualquier otro activo liquidable a largo plazo. Esta rúbrica deberá completarse siempre y, cuando sea aplicable, se anotará el importe de la amortización en la columna DY.

Grupos de información del cuadro D

Los grupos de información son: (OV) inventario inicial, (AD) amortización acumulada, (DY) amortización del ejercicio actual, (IP) inversiones o adquisiciones, antes de deducir las subvenciones, (S) subvenciones, (SA) ventas, (CV) inventario final. La explicación de estos conceptos se indica a continuación.

Los valores se anotarán en la única columna V.

Métodos de inventario

Se utilizarán los siguientes métodos de inventario:

Valor razonable menos los costes estimados en el punto de venta	Importe por el que se intercambiaría un activo o se liquidaría un pasivo en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua entre partes informadas y que actúan de forma voluntaria, deduciendo el coste estimado en que se incurriría para efectuar la transacción.	2010, 3010, 5010, 7010
Coste histórico	Coste nominal u original de un activo en el momento de su adquisición.	3020, 3030, 4010, 7020
Valor contable	Valor por el que figura el activo en el balance.	1010, 1020, 1030, 1040, 8010

D.OV. Inventario inicial

Valor de los bienes al comienzo del ejercicio contable. En el caso de las explotaciones que ya figuraban en la muestra en el ejercicio anterior, el inventario inicial será igual al inventario final del ejercicio anterior.

D.AD. Amortización acumulada

Suma de la amortización de los activos desde el inicio de su vida útil hasta el cierre del ejercicio anterior.

D.DY. Amortización del ejercicio actual

Distribución sistemática del importe amortizable de un activo a lo largo de su vida útil.

Se transmitirá a la Comisión a su debido tiempo un cuadro con los porcentajes de amortización aplicados por cada Estado miembro para la puesta en marcha del sistema informatizado de entrega y control contemplado en el artículo 10, apartado 1.

D.IP. Inversiones/adquisiciones

Importe de las compras, grandes reparaciones y producción de inmovilizado durante el ejercicio. Siempre que las inversiones hayan dado lugar a primas y subvenciones, se indicará en la columna IP el importe desembolsado, sin deducir las primas y subvenciones recibidas.

Las compras de pequeño material, así como de árboles y arbustos jóvenes para las repoblaciones de menor importancia, no figurarán en estas columnas, sino que se incluirán en los gastos del ejercicio.

En esta columna se incluirán asimismo las grandes reparaciones que aumenten realmente el valor de la maquinaria o equipo en relación a su valor anterior, aumentado por un lado en la cuantía que proceda de la amortización de la maquinaria o equipo, ajustada eventualmente para tener en cuenta la ampliación de la vida útil del equipo en cuestión después de la reparación, y distribuyendo, por otro lado, el coste de la reparación a lo largo de la vida útil prevista.

En todos los casos, el valor de la producción de inmovilizado deberá evaluarse a su coste (incluido el valor del trabajo de la mano de obra asalariada o no asalariada) y deberá añadirse al valor del inmovilizado que figura en los códigos 2010 a 8010 del cuadro D «Activos».

D.S. Subvenciones a la inversión

Parte proporcional correspondiente al ejercicio en curso de todas las subvenciones recibidas (tanto en los ejercicios anteriores como en el actual) destinadas a los activos que figuran en ese cuadro.

D.SA. Ventas

Importe de las ventas de bienes durante el ejercicio.

D.CV. Inventario final

Valor de los bienes al final del ejercicio contable.

Observaciones

En los códigos 2010, 3010, 5010 y 7010, la diferencia entre OV + IP-SA y CV se considerará como incremento o decremento (consecuencia tanto de los cambios de los precios unitarios como del volumen) del valor de los activos correspondientes en el ejercicio contable.

La información sobre Activos biológicos — Animales se registrará en el cuadro J «Producción animal».

Cuadro E

Cuotas y otros derechos

Categoría de la cuota o derecho		Código (*)			
Grupo de información		Columnas			
		Cuotas en propiedad	Cuotas tomadas en arrendamiento	Cuotas cedidas en arrendamiento	Impuestos
		N	I	O	T
QQ	Cantidades al final del ejercicio contable				—
QP	Cuotas compradas		—	—	—
QS	Cuotas vendidas		—	—	—
OV	Inventario inicial		—	—	—
CV	Inventario final		—	—	—
PQ	Pagos por las cuotas tomadas en arrendamiento	—		—	—
RQ	Ingresos por las cuotas cedidas en arrendamiento	—	—		—
TX	Impuestos	—	—	—	

Código (*)	Descripción
40	Remolacha azucarera
50	Abonos orgánicos
60	Derechos de ayuda con arreglo al régimen de pago básico

Las cantidades de las cuotas (en propiedad, tomadas o cedidas en arrendamiento) son obligatorias. Solo se registrará la cantidad existente al cierre del ejercicio contable.

En este cuadro se indicarán asimismo los valores de las cuotas que puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras. Las cuotas que no puedan disociarse de las tierras para ser objeto de transacción sólo deberán indicarse en el cuadro D «Activos». Las cuotas adquiridas inicialmente sin contraprestación se registrarán y valorarán a los precios corrientes del mercado cuando puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras.

Algunos datos deberán figurar simultáneamente, ya sea de manera individual o agrupada, en otros grupos o categorías de los cuadros D «Activos», H «Medios de producción» y/o I «Cultivos».

Se utilizarán las **categorías** siguientes:

40. Remolacha azucarera

50. Abonos orgánicos

60. Derechos de ayuda con arreglo al régimen de pago básico.

Se utilizarán los siguientes **grupos de información**:

E.QQ. Cantidades (se consignarán únicamente en las columnas N, I y O)

Las cantidades se expresarán en las unidades siguientes:

- Categoría 40 (remolacha azucarera): quintales;
- Categoría 50 (abonos orgánicos): número de animales convertido a unidades estándar;
- Categoría 60 (régimen de pago básico): número de derechos/áreas.

E.QP. Cuotas compradas (se consignarán únicamente en la columna N)

Importes pagados durante el ejercicio contable por la compra de cuotas u otros derechos que puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras.

E.QS. Cuotas vendidas (se consignarán únicamente en la columna N)

Importes recibidos durante el ejercicio contable por la venta de cuotas u otros derechos que puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras.

E.OV. Inventario inicial (se consignará únicamente en la columna N)

El valor de inventario inicial de las cantidades de las que dispone el empresario, tanto de las inicialmente adquiridas sin contraprestación como de las compradas, deberá indicarse a precios corrientes de mercado a condición de que éstas puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras.

E.CV. Inventario final (se consignará únicamente en la columna N)

El valor de inventario final de las cantidades de las que dispone el empresario, tanto de las inicialmente adquiridas sin contraprestación como de las compradas, deberá indicarse a precios corrientes de mercado a condición de que éstas puedan ser objeto de transacción disociadamente de las tierras.

E.PQ. Pagos por las cuotas tomadas en arrendamiento (se consignarán únicamente en la columna I)

Importe abonado por el alquiler financiero (leasing) o por el arrendamiento de cuotas u otros derechos. Se incluirá también en la renta de la categoría 5070 (Renta de arrendamiento pagada) del cuadro H «Medios de producción».

E.RQ. Ingresos por las cuotas cedidas en arrendamiento (se consignarán únicamente en la columna O)

Importe recibido por el alquiler financiero (leasing) o por el arrendamiento de cuotas u otros derechos. Se incluirá también en la categoría 90900 («Otros») del cuadro I «Cultivos».

E.TX. Impuestos, tasas suplementarias (columna T)

Importe abonado

COLUMNAS DEL CUADRO E

La columna N se refiere a las cuotas en propiedad, la I a las cuotas tomadas en arrendamiento, la O a las cuotas cedidas en arrendamiento y la T a los impuestos.

Cuadro F**Pasivos**

Estructura del cuadro

Categoría de deuda		Código (*)	
Grupo de información		Columnas	
		A corto plazo	A largo plazo
		S	L
OV	Inventario inicial		
CV	Inventario final		
Código (*)	Descripción de las categorías	S	L
1010	Crédito comercial normal		
1020	Crédito comercial especial		
1030	Crédito familiar/personal		
2010	Importes por pagar		—
3000	Otros pasivos		

Los importes indicados solamente se refieren a las sumas pendientes de reembolsar, es decir, el importe de los préstamos contratados menos los reembolsos ya efectuados.

Se utilizarán las categorías siguientes:

- 1010. Crédito — comercial normal: se refiere a los préstamos no respaldados por ninguna política oficial de apoyo al crédito.
- 1020. Crédito — comercial especial: se refiere a los préstamos beneficiarios de alguna política oficial de apoyo al crédito (intereses subvencionados, avales, etc.).
- 1030. Crédito — familiar/personal — préstamos concedidos a una persona física en consideración a su situación familiar o personal.
- 2010. Importes por pagar — cantidades adeudadas a los proveedores.

— 3000. Otros pasivos — otras deudas distintas de los créditos e importes por pagar.

Se deberán registrar dos grupos de información: (OV) inventario inicial y (CV) inventario final.

Existen dos columnas: (S) pasivos a corto plazo y (L) pasivos a largo plazo:

— Pasivos a corto plazo: deudas y otros pasivos de la explotación con vencimiento inferior a un año.

— Pasivos a largo plazo: deudas y otros pasivos de la explotación con vencimiento superior a un año.

Cuadro G.

Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

Estructura del cuadro

Categoría del régimen de IVA		Código (*)	
Grupo de información		Régimen de IVA	Saldo de las transacciones no correspondientes a inversiones
		C	NI
VA	Regímenes de IVA de la explotación		

Código (*)	Descripción de las categorías
1010	Régimen principal de IVA de la explotación
1020	Régimen secundario de IVA de la explotación

Regímenes de IVA para ambas categorías	C	NI	I
Régimen normal de IVA	1	—	—
Régimen de compensación parcial	2		

Los datos con valor monetario que figuran en la ficha de explotación se expresarán sin IVA.

Habrán de suministrarse los siguientes datos sobre las categorías de IVA:

1010. Régimen principal de IVA de la explotación

1. Régimen normal de IVA — el régimen de IVA que asegura la neutralidad de los ingresos de las explotaciones agrícolas al declarar el impuesto a Hacienda.
2. Régimen de compensación parcial — el régimen de IVA que no garantiza la neutralidad de los ingresos de las explotaciones agrícolas, aunque puede incluir algún mecanismo que compense aproximadamente el IVA soportado y el devengado.

1020. Régimen secundario de IVA de la explotación

Los códigos son los mismos definidos para el régimen principal de IVA.

Solamente hay un grupo de información (VA) para el régimen de IVA de la explotación. Las columnas son tres: (C) código del régimen de IVA, (NI) saldo de las transacciones que no corresponden a inversiones e (I) saldo correspondiente a inversiones.

Si el régimen de IVA es el normal, solamente se indicará este dato. Si la explotación está sujeta al régimen de compensación parcial del IVA, también deberá indicarse el saldo del IVA, tanto de las transacciones no correspondientes a inversiones como de las correspondientes a inversiones.

Cuando el volumen de negocios sujeto al IVA aumenta los ingresos de la explotación, el saldo del IVA es una cifra positiva. En caso de disminución de los ingresos, el saldo es negativo.

Cuadro H.

Medios de producción

Estructura del cuadro

Categoría de los medios de producción	Código (*)
---------------------------------------	------------

Grupo de información		Columnas	
		Valor	Cantidad
		V	Q
LM	Costes de la mano de obra y maquinaria y medios de producción		
SL	Costes específicos de la cría de ganado		
SC	Costes y medios de producción específicos de los cultivos		
OS	Costes específicos correspondientes a otras actividades lucrativas		
FO	Gastos generales		

Código (*)	Grupo	Descripción de las categorías	V	Q
1010	LM	Salarios y cargas sociales de la mano de obra asalariada		—
1020	LM	Trabajos por terceros y arrendamiento de maquinaria		—
1030	LM	Mantenimiento corriente de la maquinaria y equipo		—
1040	LM	Carburantes y lubricantes		—
1050	LM	Gastos de vehículos		—
2010	SL	Compra de piensos concentrados para herbívoros (equinos, rumiantes)		—
2020	SL	Compra de forrajes ordinarios para herbívoros (equinos, rumiantes)		—
2030	SL	Compra de piensos para cerdos		—
2040	SL	Compra de piensos para aves de corral y otros animales pequeños		—
2050	SL	Piensos para herbívoros (equinos, rumiantes) producidos en la explotación		—
2060	SL	Piensos para cerdos producidos en la explotación		—
2070	SL	Piensos para aves de corral y otros animales pequeños producidos en la explotación		—
2080	SL	Gastos veterinarios		—
2090	SL	Otros costes relacionados específicamente con la cría de ganado		—

Código (*)	Grupo	Descripción de las categorías	V	Q
3010	SC	Compra de semillas y plantones		—
3020	SC	Semillas y plantones producidos y utilizados en la explotación		—
3030	SC	Abonos y correctores		—
3031	SC	Cantidad de nitrógeno (N) utilizada en los fertilizantes minerales	—	
3032	SC	Cantidad de fósforo (P ₂ O ₅) utilizada en los fertilizantes minerales	—	
3033	SC	Cantidad de potasio (K ₂ O) utilizada en los fertilizantes minerales	—	
3034	SC	Compra de estiércol		—
3040	SC	Productos fitosanitarios		—
3090	SC	Otros costes específicos de los cultivos		—
4010	OS	Costes específicos de la silvicultura y transformación de la madera		—
4020	OS	Costes específicos de la transformación de los vegetales		—
4030	OS	Costes específicos de la transformación de la leche de vaca		—
4040	OS	Costes específicos de la transformación de la leche de búfala		—
4050	OS	Costes específicos de la transformación de la leche de oveja		—
4060	OS	Costes específicos de la transformación de la leche de cabra		—
4070	OS	Costes específicos de la transformación de la carne y otros productos animales		—
4090	OS	Otros costes específicos de otras actividades lucrativas		—
5010	FO	Mantenimiento corriente de las mejoras realizadas en los terrenos y de los edificios		—
5020	FO	Electricidad		—
5030	FO	Combustible para calefacción		—
5040	FO	Agua		—
5051	FO	Seguros agrarios		—
5055	FO	Otros seguros de la explotación		—
5061	FO	Impuestos y tasas de explotación		—
5062	FO	Impuestos sobre la tierra y los inmuebles		—
5070	FO	Gastos totales de arrendamiento		—
5071	FO	Arrendamiento pagado por las tierras		—
5080	FO	Intereses y gastos financieros		—
5090	FO	Otros gastos generales de explotación		—

El suministro de los datos mencionados en los códigos 3031-3033 es opcional en los años 2015-2017 para aquellos Estados miembros que utilizaron en el pasado la posibilidad prevista en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 385/2012 de la Comisión ⁽¹⁾. Los Estados miembros que recurran a esta posibilidad informarán anualmente a la Comisión y al Comité de la Red de Información Contable Agrícola sobre la ejecución de su plan en lo que atañe a la preparación para la recogida y transmisión de los datos a los que se hace referencia en dichos códigos.

Los medios de producción (costes en valores monetarios o en especie, y cantidades utilizadas) son los recursos productivos (incluido el autoconsumo de los medios de producción por la propia explotación) «consumidos» por la explotación para la producción realizada por esta durante el ejercicio contable, o bien el «consumo» total de dichos recursos a lo largo del ejercicio. Cuando determinados costes correspondan en parte al consumo privado y en parte a los costes de explotación (por ejemplo, electricidad, agua, combustibles, carburantes, etc.), solo se indicarán estos últimos en la ficha de explotación. También se tendrá en cuenta la parte alícuota del gasto de los vehículos privados correspondiente a su utilización para los fines de la explotación.

Los costes correspondientes a la producción del ejercicio se obtendrán introduciendo ajustes en las compras y autoconsumo del ejercicio para reflejar las variaciones de inventario (comprendidas las variaciones de los cultivos). Para cada partida se indicarán por separado los importes de los costes pagados y del autoconsumo.

Cuando los costes referidos al «consumo» de medios de producción durante el ejercicio contable no correspondan en su totalidad a la producción realizada durante ese mismo ejercicio, las variaciones de las existencias de medios de producción (incluidos los costes devengados por los cultivos pendientes de cosechar) se indicarán en la rúbrica correspondiente del capital circulante.

Cuando los medios de producción de la explotación (mano de obra, incluida la mano de obra no asalariada, maquinaria o equipos) se utilicen para la producción de inmovilizado (fabricación o reparaciones importantes de maquinaria, construcción, grandes reparaciones o demolición de edificios, plantación o tala de árboles frutales), no se incluirán en los costes corrientes de la explotación los gastos correspondientes, —ni siquiera de forma aproximada—. En todos los casos, el coste de la mano de obra y las horas de trabajo invertidas en la producción de inmovilizado se excluirán tanto de los datos cuantitativos como monetarios referidos a la mano de obra. Excepcionalmente, si no fuere posible determinar por separado determinados costes correspondientes a la producción de inmovilizado, distintos de la mano de obra (por ejemplo, utilización del tractor de la explotación), y si esos importes se incluyen en los costes corrientes, el valor estimado del conjunto de los costes de producción de inmovilizado se indicará en el cuadro I «Cultivos» en la categoría del código de cultivo 90900 («Otros»).

Puesto que los costes correspondientes al «consumo» de bienes de inversión se reflejan en las amortizaciones, los costes correspondientes a la adquisición de bienes de inversión no se considerarán costes de explotación. Véanse las instrucciones relativas a la amortización en el cuadro D «Activos».

Los gastos correspondientes a elementos que son objeto de indemnización durante el ejercicio o posteriormente (por ejemplo, la reparación de un tractor tras un accidente, cubierta por una póliza de seguro o por un tercero responsable) no se considerarán costes de explotación y los ingresos correspondientes no figurarán en la cuenta de explotación.

Los ingresos procedentes de la reventa de aprovisionamientos comprados se deducirán de las correspondientes partidas de gasto.

Las primas y subvenciones correspondientes a costes no se deducirán de los importes de los costes en cuestión, sino que se indicarán en los códigos pertinentes 4100 a 4900 del cuadro M «Subvenciones» (véanse las instrucciones relativas a estos códigos). Las primas y subvenciones correspondientes a inversiones se muestran en el cuadro D «Activos».

Los costes comprenderán también los costes de adquisición correspondientes a cada partida.

Los medios de producción se clasifican como sigue:

1010. Salarios y cargas sociales de la mano de obra asalariada

Esta partida comprenderá los costes siguientes:

- sueldos y salarios propiamente dichos, pagados en efectivo a la mano de obra asalariada, cualesquiera que sean las modalidades de determinación de la remuneración (trabajo a jornal o a destajo), una vez deducidas, en su caso, las cotizaciones de carácter social retenidas por el empresario y destinadas a garantizar el pago de un salario cuando no sea posible la prestación efectiva del trabajo (por ejemplo, ausencia del trabajo por causa de accidente, de formación profesional, etc.);
- sueldos y salarios pagados en especie (por ejemplo, alojamiento, alimentación, vivienda, productos de la explotación, etc.);

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 385/2012 de la Comisión, de 30 de abril de 2012, relativo a la ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas de las explotaciones agrícolas y el análisis del funcionamiento económico de esas explotaciones (DO L 127 de 15.5.2012, p. 1).

- primas por rendimiento o cualificación, regalos, gratificaciones, participación en beneficios;
- otros costes relacionados con la mano de obra (costes de contratación);
- cotizaciones sociales a cargo del patrono y las pagadas por este en nombre y por cuenta del asalariado;
- seguros de accidentes de trabajo.

Las cargas sociales y los seguros personales correspondientes al empresario y a la mano de obra no asalariada no se considerarán costes de explotación.

Los importes pagados a la mano de obra no asalariada (que, por definición, son inferiores a una remuneración normal; —véase la definición de la mano de obra no asalariada—) no figurarán en la ficha de explotación.

Las asignaciones (en efectivo o en especie) concedidas a los asalariados jubilados que no ejerzan ninguna actividad en la explotación no figurarán en este concepto, sino que se registrarán bajo el código «Otros gastos generales de la explotación».

1020. Trabajos por terceros y arrendamiento de maquinaria

Esta partida comprenderá los costes siguientes:

- Gastos totales de los trabajos efectuados en la explotación por empresas de trabajos agrícolas. En general, incluirán los gastos de utilización de maquinaria (incluido el carburante) y los gastos de personal. En caso de que el contrato incluya gastos en concepto de materiales distintos del carburante (por ejemplo, productos fitosanitarios, fertilizantes y semillas) se excluirán los costes correspondientes. Este importe se registrará (en caso necesario mediante estimación) en la rúbrica destinada a la partida de gasto correspondiente (por ejemplo, los plaguicidas en el código 3040, «Productos fitosanitarios»).
- Costes de alquiler de la maquinaria utilizada por el personal de la explotación. Los gastos de carburante de esta maquinaria alquilada se consignarán bajo el código 1040, «Carburantes y lubricantes».
- Costes de arrendamiento financiero (leasing) de la maquinaria utilizada por el personal de la explotación. Los gastos de carburante y mantenimiento de esta maquinaria se indicarán en los códigos correspondientes (1030, «Mantenimiento corriente de la maquinaria y equipo», y 1040, «Carburantes y lubricantes»).

1030. Mantenimiento corriente de la maquinaria y equipo

Costes ocasionados por el mantenimiento de la maquinaria y equipo y por las pequeñas reparaciones que no modifiquen su valor de mercado (costes de mecánico, de piezas de recambio, etc.).

Esta rúbrica comprenderá las compras de pequeña maquinaria, los costes de guarnicionería y herrado de los caballos de tiro, las compras de neumáticos, enrejados de soporte, prendas de protección para la ejecución de trabajos insalubres, detergentes utilizados para la limpieza del material en general, así como la parte alícuota de los costes de los vehículos privados correspondiente a su utilización para fines de la explotación (véase también el código 1050). Los detergentes utilizados para la limpieza de los equipos utilizados con el ganado (por ejemplo, las máquinas ordeñadoras) se indicarán en el código 2090, «Otros costes relacionados específicamente con la cría de ganado».

Las grandes reparaciones que aumentan el valor de la maquinaria en relación con el que tenía antes de la reparación no se incluirán en esta rúbrica (véanse las instrucciones para las amortizaciones en el cuadro D «Activos»).

1040. Carburantes y lubricantes

Esta rúbrica comprenderá también la parte alícuota de los costes de los carburantes y lubricantes de los vehículos particulares utilizados para fines de la explotación (véase también el código 1050).

Cuando los productos petrolíferos se utilicen a la vez como carburantes para motores y como combustibles para calefacción, el importe se repartirá entre las dos partidas:

1040. «Carburantes y lubricantes».

5030. «Combustibles para calefacción».

1050. Gastos de vehículos

En el caso de que la parte alícuota de los gastos de los vehículos particulares se determine de manera aproximada (por ejemplo, un importe a tanto alzado por kilómetro), dichos gastos se indicarán en este código de categoría.

Pienso

Se distinguen los piensos comprados externamente de los producidos en la explotación.

Los piensos comprados incluyen las piedras de sal, los productos lácteos (comprados o autoconsumidos), los productos para la conservación y el almacenamiento de los piensos, los costes del ganado en régimen de aparcería pecuaria, la utilización de pastos comunales y tierras de pastoreo distintas de la SAU, así como los costes de arrendamiento de superficies forrajeras no comprendidas en la SAU. La cama y la paja compradas se incluirán también en la compra de piensos.

La compra de piensos para herbívoros se subdivide en piensos concentrados y forrajes ordinarios (comprendidos el ganado en régimen de aparcería pecuaria, los costes de utilización de pastos comunales, tierras de pastoreo y superficies forrajeras no comprendidas en la SAU, así como la cama y la paja compradas en el exterior).

El código 2010 «Compra de piensos concentrados para herbívoros (equinos, rumiantes)» incluye, en particular, las tortas oleaginosas, los piensos compuestos, los cereales, los forrajes deshidratados, la pulpa desecada de remolacha azucarera, la harina de pescado, la leche y los productos lácteos, las sustancias minerales y los productos para la conservación y almacenamiento de tales alimentos.

Los costes correspondientes al trabajo efectuado por empresas de trabajos agrícolas para la producción de forrajes ordinarios, por ejemplo el ensilado, se indicarán bajo el código 1020, «Trabajos por terceros y arrendamiento de maquinaria».

Los piensos producidos en la explotación comprenderán los productos comercializables de la propia explotación utilizados para alimentar el ganado (incluida la leche y los productos lácteos, pero excluida la leche mamada en ubre por los terneros, que no se tendrá en cuenta). La cama y la paja producidas en la explotación solo se incluirán si constituyen un producto comercializado en la región y en la campaña en cuestión.

El desglose es el siguiente:

— *Compra de piensos:*

2010. Compra de piensos concentrados para herbívoros (equinos, rumiantes)

2020. Compra de forrajes ordinarios para herbívoros (equinos, rumiantes)

2030. Compra de piensos para cerdos

2040. Compra de piensos para aves de corral y otros animales pequeños

— *Pienso producido en la explotación:*

2050. Pienso para herbívoros (equinos, rumiantes) producidos en la explotación

2060. Pienso para cerdos producidos en la explotación

2070. Pienso para aves de corral y otros animales pequeños producidos en la explotación

2080. Gastos veterinarios

Honorarios del veterinario y coste de los medicamentos para el ganado.

2090. Otros costes relacionados específicamente con la cría de ganado

Todos aquellos costes que tengan una relación directa con la producción animal, siempre que no sean objeto de indicación separada en otras partidas del cuadro H: costes relacionados con la cubrición, inseminación artificial, castración, análisis de leche, suscripción y registro en los libros genealógicos, detergentes utilizados para la limpieza de los equipos de ganadería (por ejemplo, las máquinas ordeñadoras), embalajes para los productos animales, almacenamiento y acondicionamiento de los productos animales de la explotación efectuados fuera de la misma, comercialización de estos productos, eliminación del estiércol sobrante, etc. Incluye asimismo el alquiler a corto plazo de edificios para albergar el ganado o almacenar los productos relacionados con este. Excluye los costes específicos de la transformación de productos animales registrados en los códigos 4030 a 4070 del cuadro H.

3010. Compra de semillas y plantones

Conjunto de las semillas y plantones comprados, incluidas las cebollas, los bulbos y los tubérculos. Los costes de los árboles y arbustos jóvenes para nuevas plantaciones constituyen una inversión, y figurarán en el código 2010 del cuadro D «Activos biológicos — Plantas», o bien en el código 5010, «Terrenos forestales, comprendido el arbolado en pie». No obstante, los costes de los árboles y arbustos jóvenes para las repoblaciones de poca importancia se considerarán costes del ejercicio y se indicarán bajo este código, a excepción de los relativos a los bosques vinculados a la explotación agrícola, por indicarse estos últimos bajo el código 4010, «Costes específicos de la silvicultura y transformación de la madera».

Los costes correspondientes a la preparación de las semillas (clasificación, desinfección) se incluirán también en este código.

3020. Semillas y plantones producidos y utilizados en la explotación

Conjunto de las semillas y plantones (comprendidas las cebollas, bulbos y tubérculos), producidos y utilizados en la explotación.

3030. Abonos y correctores

Conjunto de los abonos y correctores del suelo (por ejemplo, cal) comprados en el exterior; incluyen el mantillo, la turba y el estiércol (se excluye el estiércol producido en la explotación).

Los abonos y correctores del suelo utilizados en los bosques que formen parte de la explotación se indicarán en el código 4010, «Costes específicos de la silvicultura y transformación de la madera».

3031. Cantidad de nitrógeno (N) en los fertilizantes minerales utilizados

Cantidad total (en peso) del nitrógeno contenido en los fertilizantes minerales utilizados, calculada en función de la cantidad total de estos y de su porcentaje de N.

3032. Cantidad de fósforo (P_2O_5) en los fertilizantes minerales utilizados

Cantidad total (en peso) de fósforo en términos de P_2O_5 en los fertilizantes minerales utilizados, calculada en función de la cantidad total de estos y de su contenido de P_2O_5 .

3033. Cantidad de potasio (K_2O) en los fertilizantes minerales utilizados

Cantidad total (en peso) de potasio en términos de K_2O en los fertilizantes minerales utilizados, calculada en función de la cantidad total de estos y de su contenido de K_2O .

3034. Compra de estiércol

Coste del estiércol adquirido del exterior.

3040. Productos fitosanitarios

Todos los productos utilizados para proteger los cultivos contra los parásitos y enfermedades, animales silvestres, intemperies, etc. (insecticidas, fungicidas, herbicidas, cebos envenenados, espantapájaros, cohetes antigranizo, protección contra las heladas, etc.). Cuando los trabajos de protección de los cultivos los efectúe una empresa de trabajos agrícolas y no se conozca la parte que corresponde únicamente a los materiales utilizados, el importe global se registrará bajo el código 1020, «Trabajos por terceros y arrendamiento de maquinaria».

Los productos de protección utilizados en los bosques que formen parte de la explotación se indicarán en el código 4010, «Costes específicos de la silvicultura y transformación de la madera».

3090. Otros costes específicos de los cultivos

Todos los costes que tengan relación directa con la producción vegetal (incluyendo las praderas y pastizales permanentes), siempre que no sean objeto de indicación separada en otras partidas de gasto: embalajes, ligaduras y bramantes, costes de análisis de los suelos, costes de concursos de cultivos, coberturas de plástico (utilizadas, por ejemplo, para el cultivo de la fresa), suministros para la conservación y la transformación de los productos vegetales, costes de almacenamiento y acondicionamiento de los productos de la explotación fuera de la misma, costes de comercialización de los productos vegetales de la explotación, importes pagados por la compra de cosechas en pie correspondientes a cultivos comercializables o por el arrendamiento de duración inferior a un año de tierras destinadas a cultivos comercializables, suministro de uvas y aceitunas para su transformación en la explotación, etc. Se excluyen los costes específicos de transformación de los productos vegetales distintos de las uvas y aceitunas, que se registrarán en el código 4020, y se incluye el alquiler a corto plazo de los edificios utilizados para los cultivos comercializables. Costes específicos de la silvicultura y transformación de la madera

4010. Costes específicos de la silvicultura y transformación de la madera

Abonos, productos de protección, costes específicos diversos. No se incluirán los costes de mano de obra, trabajos por terceros y costes de mecanización, por figurar estos en los códigos de costes correspondientes.

4020. Costes específicos de la transformación de los vegetales

Ingredientes, materias primas o productos semielaborados, tanto propios como comprados en el exterior, y otros costes específicos relacionados con la transformación de los vegetales (por ejemplo, los costes de los envases especiales o de la comercialización de determinados productos). No se incluirán los costes de mano de obra, trabajos por terceros y costes de mecanización, por figurar estos en los códigos de costes correspondientes.

4030. Costes específicos de la transformación de la leche de vaca

Ingredientes, materias primas o productos semielaborados, tanto propios como comprados en el exterior, y otros costes específicos relacionados con la transformación de la leche de vaca (por ejemplo, los costes de los envases especiales o de la comercialización de determinados productos). No se incluirán los costes de mano de obra, trabajos por terceros y costes de mecanización, por figurar estos en los códigos de costes correspondientes.

4040. Costes específicos de la transformación de la leche de búfala

Ingredientes, materias primas o productos semielaborados, tanto propios como comprados en el exterior, y otros costes específicos relacionados con la transformación de la leche de búfala (por ejemplo, los costes de los envases especiales o de la comercialización de determinados productos). No se incluirán los costes de mano de obra, trabajos por terceros y costes de mecanización, por figurar estos en los códigos de costes correspondientes.

4050. Costes específicos de la transformación de la leche de oveja

Ingredientes, materias primas o productos semielaborados, tanto propios como comprados en el exterior, y otros costes específicos relacionados con la transformación de la leche de oveja (por ejemplo, los costes de los envases especiales o de la comercialización de determinados productos). No se incluirán los costes de mano de obra, trabajos por terceros y costes de mecanización, por figurar estos en los códigos de costes correspondientes.

4060. Costes específicos de la transformación de la leche de cabra

Ingredientes, materias primas o productos semielaborados, tanto propios como comprados en el exterior, y otros costes específicos relacionados con la transformación de la leche de cabra (por ejemplo, los costes de los envases especiales o de la comercialización de determinados productos). No se incluirán los costes de mano de obra, trabajos por terceros y costes de mecanización, por figurar estos en los códigos de costes correspondientes.

4070. Costes específicos de la transformación de la carne y otros productos animales

Ingredientes, materias primas o productos semielaborados, tanto propios como comprados en el exterior, y otros costes específicos relacionados con la transformación de la carne y otros productos animales no incluidos en los códigos 4030 a 4060 (por ejemplo, los costes de los envases especiales o de la comercialización de determinados productos). No se incluirán los costes de mano de obra, trabajos por terceros y costes de mecanización, por figurar estos en los códigos de costes correspondientes.

4090. Otros costes específicos de otras actividades lucrativas

Materias primas propias o compradas en el exterior, y otros costes específicos relacionados con otras actividades lucrativas. No se incluirán los costes de mano de obra, trabajos por terceros y costes de mecanización, por figurar estos en los códigos de costes correspondientes.

5010. Mantenimiento corriente de las mejoras realizadas en los terrenos y de los edificios

Mantenimiento de edificios de la explotación y mejoras fundiarias, incluidos invernaderos, cajoneras y soportes, por cuenta del arrendatario. En este código se indicarán las compras de materiales de construcción destinados al mantenimiento corriente de los edificios.

La adquisición de materiales de construcción destinados a nuevas inversiones figurará bajo los códigos apropiados del grupo de información «Inversiones/Adquisiciones» del cuadro D «Activos».

El coste de las grandes reparaciones que aumenten el valor de los edificios (tareas de mantenimiento importantes) no se incluirá en este código, sino que figurará como inversión en el código 3030 del cuadro D «Edificios de explotación».

5020. Electricidad

Consumo total de electricidad para los fines de la explotación.

5030. Combustible para calefacción

Consumo total de combustibles para los fines de la explotación, comprendida la calefacción de los invernaderos.

5040. Agua

Costes de conexión a la red de distribución de agua y consumo de agua para los fines de la explotación, comprendida el agua de riego. Los costes relativos a la utilización de instalaciones hidráulicas propias se indicarán en las partidas correspondientes: amortización del material, mantenimiento corriente del material, carburantes y electricidad.

5051. Seguros agrarios

Coste de asegurar los ingresos de la producción agrícola o cualquiera de sus componentes, incluidos los seguros contra la muerte del ganado, daños a las cosechas, etc.

5055. Otros seguros de la explotación

Todas las primas de seguro que cubran los riesgos de explotación (excepto los seguros agrarios), como la responsabilidad civil del empresario, incendio, inundación, etc., salvo las primas de seguro de accidentes de trabajo indicadas en el código 1010 de este cuadro. Incluye las primas de seguro de los edificios.

5061. Impuestos y tasas de explotación

Conjunto de los impuestos, arbitrios y contribuciones relativos a la explotación, incluidos los exigidos en el marco de las medidas de protección del medio ambiente, con excepción del IVA y otros impuestos que graven los bienes raíces o la mano de obra. Los impuestos directos sobre la renta del empresario no se considerarán costes de explotación.

5062. Impuestos sobre la tierra y los inmuebles

Impuestos, tasas y otros tributos que graven la propiedad de las tierras y edificios de explotación en propiedad o en aparcería.

5070. Gastos totales de arrendamiento

Importes pagados (en efectivo o en especie) por las tierras, los edificios, las cuotas y otros derechos utilizados para los fines de la explotación. Únicamente se indicará la parte de los edificios de la explotación y de otros edificios alquilados empleada efectivamente para los fines de la explotación. Los costes de arrendamiento financiero de cuotas disociadas de las tierras también deberán indicarse en el cuadro E.

5071. Parte de los gastos de arrendamiento pagados por las tierras**5080. Intereses y gastos financieros**

Intereses y gastos financieros pagados por el capital ajeno (préstamos) recibido para los fines de la explotación. Esta información es obligatoria.

No se deducirán las subvenciones de intereses, sino que estas se indicarán en el código 3550 del cuadro M.

5090. Otros gastos generales de explotación

Todos los demás costes de explotación no mencionados en los códigos anteriores (contabilidad, costes de oficina y de secretaría, gastos de teléfono, cotizaciones diversas, suscripciones, etc.).

*Cuadro I***Cultivos**

Estructura del cuadro

		Categoría de cultivo	Código (*)					
		Tipo de cultivo	Código (**)					
		Dato no disponible	Código (***)					
Grupo de información			Columnas					
			Superficie total	Superficie de regadío	Superficie dedicada a cultivos energéticos	Superficie dedicada a OMG	Cantidad	Valor
			TA	IR	ES	GM	Q	V
A	Superficie					—	—	
OV	Inventario inicial	—	—	—	—	—		
CV	Inventario final	—	—	—	—	—		
PR	Producción	—	—	—	—		—	
SA	Ventas	—	—	—	—			
FC	Autoconsumo familiar y pagos en especie	—	—	—	—	—		
FU	Utilización por la propia explotación	—	—	—	—	—		

Para las categorías de cultivo se utilizarán los siguientes códigos:

Código (*)	Descripción
	Cereales para la producción de grano (incluidas las semillas)
10110	Trigo blando y escanda
10120	Trigo duro

Código (*)	Descripción
10130	Centeno
10140	Cebada
10150	Avena
10160	Maíz en grano
10170	Arroz
10190	Otros cereales para la producción de grano
	Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales con leguminosas)
10210	Guisantes, habas y altramuces dulces
10220	Lentejas, garbanzos y vezas
10290	Otros cultivos proteaginosos
10300	Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)
10310	Patatas para fécula
10390	Otras patatas
10400	Remolacha azucarera (excluidas las semillas)
10500	Raíces y tubérculos forrajeros (excepto las semillas)
	Cultivos industriales
10601	Tabaco
10602	Lúpulo
10603	Algodón
10604	Colza y nabina
10605	Girasol
10606	Soja
10607	Semilla de lino (lino oleaginoso)
10608	Otros cultivos de semillas oleaginosas
10609	Lino
10610	Cáñamo
10611	Otras fibras vegetales
10612	Plantas aromáticas, medicinales y especias
10613	Caña de azúcar
10690	Otros cultivos industriales no mencionados en otra parte

Código (*)	Descripción
	Hortalizas frescas, melones y fresas, de los cuales:
	Hortalizas frescas, melones y fresas — Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)
10711	Hortalizas frescas, melones y fresas — Cultivos en tierras de labrantío
10712	Hortalizas frescas, melones y fresas — Cultivos hortícolas
10720	Hortalizas frescas, melones y fresas — En invernaderos o en abrigo alto (accesible)
	Detalles de todas las subcategorías correspondientes a «Hortalizas frescas, melones y fresas»:
10731	Coliflores y brécoles
10732	Lechugas
10733	Tomates
10734	Maíz dulce
10735	Cebollas
10736	Ajos
10737	Zanahorias
10738	Fresas
10739	Melones
10790	Las demás hortalizas
	Flores y plantas ornamentales (excepto los viveros)
10810	Flores y plantas ornamentales — Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)
10820	Flores y plantas ornamentales — En invernadero u otro abrigo (accesible)
	Detalles de todas las subcategorías correspondientes a «Flores y plantas ornamentales (excepto los viveros)»
10830	Bulbos, cebollas y tubérculos de flores
10840	Flores y capullos de flores cortados
10850	Planta de flor y plantas ornamentales
	Plantas cosechadas en verde
10910	Pastos temporales
	Otras plantas cosechadas en verde
10921	Maíz verde
10922	Leguminosas

Código (*)	Descripción
10923	Otras plantas cosechadas en verde no mencionadas en otra parte
11000	Semillas y plantones de cultivos herbáceos
11100	Otros cultivos herbáceos
	Barbecho
11210	Barbechos sin ayudas
11220	Barbecho en régimen de ayudas, sin explotación económica
11300	Tierras arrendadas a terceros listas para sembrar, comprendidas las tierras puestas a disposición del personal a título de remuneración en especie
20000	Huertos familiares
	Praderas permanentes
30100	Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres
30200	Pastos pobres
30300	Praderas permanentes que ya no se utilizan a efectos productivos y con derecho al pago de subvenciones
	Cultivos permanentes
	Especies de frutales, de los cuales:
40111	Manzanas
40112	Peras
40113	Melocotones y nectarinas
40114	Otros frutales de zonas templadas
40115	Frutales de zonas subtropicales o tropicales
40120	Bayas
40130	Frutos de cáscara
	Plantaciones de cítricos
40210	Naranjas
40220	Tangerinas, mandarinas, clementinas y frutas pequeñas similares
40230	Limones
40290	Otros cítricos
	Olivares
40310	Aceitunas de mesa

Código (*)	Descripción
40320	Aceitunas de almazara (vendidas en forma de fruto)
40330	Aceite de oliva
40340	Subproductos de la oleicultura
	Viñedos
40411	Vinos con denominación de origen protegida (DOP)
40412	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
40420	Otros vinos
40430	Uvas de mesa
40440	Pasas
40451	Uvas de vinificación para vinos con denominación de origen protegida (DOP)
40452	Uvas de vinificación para vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
40460	Uvas de vinificación para otros vinos
40470	Diversos productos de la viticultura: mosto, zumo, brandy, vinagre y otros, cuando se producen en la explotación
40480	Subproductos de la viticultura (orujos, lías)
40500	Viveros
40600	Otros cultivos permanentes
40610	de los cuales, árboles de navidad
40700	Cultivos permanentes de invernadero
40800	Desarrollo de plantaciones jóvenes
	Otras superficies
50100	Superficie agrícola no útil
50200	Superficie forestal
50210	de la cual, monte bajo de ciclo corto
50900	Otras tierras (superficie ocupada por edificios, corrales, caminos, estanques, canteras, tierra infértil, rocas, etc.)
60000	Setas
	Otros productos e ingresos
90100	Ingresos por la cesión en arrendamiento de tierras agrícolas
90200	Indemnizaciones de seguros agrarios no atribuibles a cultivos específicos

Código (*)	Descripción
90300	Subproductos de los cultivos distintos de los de la oleicultura y la viticultura
90310	Paja
90320	Cuellos de remolacha azucarera
90330	Otros subproductos
90900	Otros

Los tipos de códigos para los cultivos se seleccionarán de la siguiente lista:

Código (**)	Descripción
0	No aplicable: este código se utilizará para los productos transformados, los productos en almacén y los subproductos.
1	Cultivos en tierras de labrantío — cultivo principal, cultivo mixto: Estos cultivos podrán ser: — cultivos únicos, es decir, los cultivos que se realizan de forma exclusiva en una superficie dada durante el ejercicio considerado; — los cultivos mezclados: cultivos sembrados, cultivados y cosechados simultáneamente y cuyo producto se presenta en forma de mezcla, — cuando varios cultivos se cosechan sucesivamente durante el ejercicio en una superficie dada, el cultivo cuya producción ocupe durante más tiempo el terreno; — cultivos que se encuentran simultáneamente durante cierto período en la misma tierra y proporcionan normalmente cada uno de ellos una cosecha distinta durante el ejercicio; la superficie global se repartirá entre esos cultivos proporcionalmente a la superficie efectivamente ocupada por cada uno de ellos; — hortalizas frescas, melones y fresas cultivados en tierras de labrantío.
2	Cultivos en tierras de labrantío — cultivo(s) secundario(s): Cultivos obtenidos sucesivamente durante el ejercicio en una superficie dada que no se consideran cultivos principales.
3	Horticultura y floricultura al aire libre: La horticultura y floricultura al aire libre se refiere a las hortalizas frescas, melones y fresas cultivadas al descubierto en huertos, así como a las flores y plantas ornamentales.
4	Cultivos bajo cubierta protectora: Los cultivos bajo cubierta protectora abarcan las hortalizas frescas, melones y fresas flores y plantas ornamentales (anuales o perennes) cultivadas en invernadero, así como los cultivos permanentes protegidos de igual modo.

Los tipos de códigos para los datos no disponibles se seleccionarán de la siguiente lista:

Código (***)	Descripción
0	No falta ningún dato
1	Datos sobre superficie no disponibles: Se utilizará el código 1 cuando no se facilite la superficie ocupada por un cultivo, por ejemplo en el caso de las ventas de productos de cultivos comercializables comprados antes de la cosecha o procedentes de tierras arrendadas ocasionalmente por períodos inferiores a un año.
2	Datos sobre producción (bajo contrato) no disponibles: Se utilizará el código 2 para los cultivos bajo contrato cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real.

Código (***)	Descripción
3	Datos sobre producción (no bajo contrato) no disponibles: Se utilizará el código 3 cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real y no se trate de cultivos bajo contrato.
4	Datos sobre superficie y producción no disponibles: Se utilizará el código 4 cuando no se disponga de los datos de superficie y producción real.

La información relativa a la producción vegetal durante el ejercicio contable se registrará con el formato del Cuadro I «Cultivos». La información sobre cada cultivo se anotará en un registro separado, cuyo contenido se definirá mediante los códigos correspondientes a la categoría de cultivo, al tipo de cultivo y a los datos no disponibles.

Solo se proporcionará información desglosada en el caso de las patatas (códigos 10310, 10390), hortalizas frescas, melones y fresas (códigos 10731, 10732, 10733, 10734, 10735, 10736, 10737, 10738, 10739, 10790), flores y plantas ornamentales (códigos 10830, 10840, 10850) y subproductos de cultivos distintos de los de la oleicultura y la viticultura (códigos 90310, 90320, 90330), siempre que la contabilidad de la explotación disponga de los datos correspondientes.

GRUPOS DE INFORMACIÓN DEL CUADRO I

El cuadro I tiene siete filas para los grupos de información siguientes: superficie (A), inventario inicial (OV), inventario final (CV), producción (PR), ventas (SA), autoconsumo familiar y prestaciones en especie (FC) y utilización por la propia explotación (FU).

El cuadro I tiene igualmente seis columnas donde se deberá indicar, para cada cultivo, la superficie total (TA), la superficie de regadío (IR), la dedicada a cultivos energéticos (EN), la utilizada para la producción de OMG (GM), así como la cantidad producida y las ventas (Q) y su valor (V). A continuación se define, para cada grupo de información, las columnas que es preciso completar:

I.A Superficie

En el grupo de información correspondiente a la superficie (A), se indicará la superficie total (TA), la superficie de regadío (IR), de cultivos energéticos (EN) y de cultivos de OMG (GM). Se indicará la superficie en áreas (100 áreas = 1 hectárea), con excepción de la superficie dedicada al cultivo de champiñones y otras setas cultivables, que se indicará en metros cuadrados.

I.OV Inventario inicial

En el grupo de información correspondiente al inventario inicial (OV) se indicará el valor (V) de las existencias de productos al inicio del ejercicio contable. Los productos se evaluarán a precios «franco explotación» el día del inventario.

I.CV Inventario final

En el grupo de información correspondiente al inventario final (CV) se indicará el valor (V) de las existencias de productos al cierre del ejercicio contable. Los productos se evaluarán a precios «franco explotación» el día del inventario.

I.PR Producción

En el grupo de información correspondiente a la producción (PR) se indicarán las cantidades de los cultivos producidos (Q) durante el ejercicio contable (excluidas las pérdidas eventuales en los campos y en la granja). Dichas cantidades se indicarán para los productos principales de la explotación (salvo los subproductos).

Las cantidades se expresarán en quintales (100 kg), excepto el vino y los productos afines, que se expresarán en hectolitros. Cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real en quintales (por ejemplo, las ventas de cultivos antes de la cosecha y de cultivos bajo contrato), se introducirá el código 2 (datos de producción no disponibles) para los cultivos bajo contrato y el código 3 en los demás casos.

I.SA Ventas totales

En los grupos de información correspondientes a las ventas totales (SA), es decir, las cantidades vendidas (Q) y el valor de las mismas (V), se indicarán los datos correspondientes a la venta de los productos incluidos en el inventario inicial o producidos durante el ejercicio. Cuando existan costes de comercialización y sean conocidos, no se deducirán de las ventas totales, sino que se registrarán en el cuadro H «Medios de producción».

I.FC Autoconsumo familiar y pagos en especie

En el grupo de información correspondiente al autoconsumo familiar y prestaciones en especie (FC) se indicará el valor (V) de los productos consumidos por la familia del empresario y/o utilizados para pagos en especie de bienes y servicios (incluidas las remuneraciones en especie). Los productos en cuestión se evaluarán a precios «franco explotación».

I.FU Utilización por la propia explotación

En el grupo de información correspondiente a la utilización por la propia explotación (FU) se indicará el valor «franco explotación» (V) de los productos, tanto los incluidos en el inventario inicial como los producidos durante el ejercicio, empleados por la explotación como medios de producción. Este concepto comprende:

— Alimentos para el ganado:

Valor «franco explotación» de los productos comercializables de la explotación (productos que corrientemente son objeto de comercialización) utilizados durante el ejercicio como pienso para el ganado. La paja de la explotación reemplazada (como forraje o como cama) sólo se tendrá en cuenta si constituye un producto comercializable en la región y en la campaña en cuestión. Los productos de este apartado se valorarán a precios «franco explotación».

— Semillas:

Valor «franco explotación» de los productos comercializables de la explotación utilizados como semillas durante el año.

— Otros productos utilizados por la explotación (incluidos los productos propios utilizados en la preparación de comidas para los turistas que la visitan).

Cuadro J.

Producción animal

Estructura del cuadro

Categorías de animales		Código (*)		
Grupo de información		Columnas		
		Efectivos medios	Número	Valor
		A	N	V
AN	Efectivos medios		—	—
OV	Inventario inicial	—		
CV	Inventario final	—		
PU	Compras	—		
SA	Ventas totales	—		
SS	Ventas para sacrificio	—		
SR	Ventas para cría/reproducción	—		
SU	Ventas sin destino conocido	—		

Categorías de animales		Código (*)		
Grupo de información		Columnas		
		Efectivos medios	Número	Valor
		A	N	V
FC	Autoconsumo de la explotación	—		
FU	Utilización por la propia explotación	—		
Código (*)	Descripción			
100	Equinos			
210	Bovinos de menos de un año, machos o hembras			
220	Bovinos machos de entre uno y dos años			
230	Bovinos hembras de entre uno y dos años			
240	Bovinos machos de dos años o más			
251	Novillas para reproducción			
252	Novillas de engorde			
261	Vacas lecheras			
262	Búfalas			
269	Otros bovinos hembras			
311	Ovinos hembras para reproducción			
319	Otros ovinos			
321	Caprinos hembras para reproducción			
329	Otros caprinos			
410	Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg			
420	Cerdas reproductoras de 50 kg o más			
491	Cerdos de engorde			
499	Otros cerdos			
510	Aves de corral o de engorde			
520	Gallinas ponedoras			
530	Otras aves de corral			
610	Conejas reproductoras			

Código (*)	Descripción
699	Otros conejos
700	Abejas
900	Otros animales

Categorías de animales

Se distinguen las categorías de animales siguientes:

100. Equinos

Se incluyen los caballos de carreras y de silla, asnos, ganado mular, etc.

210. Bovinos de menos de un año, machos o hembras

220. Bovinos machos de entre uno y dos años

230. Bovinos hembras de entre uno y dos años

Se excluyen los bovinos hembras que hayan tenido al menos un parto.

240. Bovinos machos de dos años o más

251. Novillas para reproducción

Bovinos hembras de dos años o más que no hayan tenido todavía ningún parto y estén destinados a la reproducción.

252. Novillas de engorde

Bovinos hembras de dos años o más que no hayan tenido todavía ningún parto y no estén destinados a la reproducción.

261. Vacas lecheras

Bovinos hembras que hayan tenido por lo menos un parto (comprendidos los de menos de dos años) utilizados exclusiva o principalmente para la producción de leche destinada al consumo humano o a la transformación en productos lácteos. Incluye las vacas lecheras de reposición.

262. Búfalas

Hembras de búfalo que hayan tenido por lo menos un parto (comprendidas las de menos de dos años) utilizadas exclusiva o principalmente para la producción de leche destinada al consumo humano o a la transformación en productos lácteos. Incluye las búfalas de reposición.

269. Otros bovinos hembras

1. Bovinos hembras que hayan tenido por lo menos un parto (comprendidos los de menos de dos años) utilizados exclusiva o principalmente para la producción de terneros y cuya leche no se destine al consumo humano o a la transformación en productos lácteos.

2. Vacas de trabajo.

3. Vacas no lecheras de reposición (sean o no engordadas antes del sacrificio).

Las categorías 210 a 252 y 269 también incluyen las correspondientes categorías de búfalos y búfalas.

311. Ovinos hembras para reproducción

Ovinos hembras de un año o más destinados a la reproducción.

319. Otros ovinos

Ovinos de todas las edades a excepción de las ovejas.

321. Caprinos hembras para reproducción

329. Otros caprinos

Caprinos distintos de las hembras para reproducción.

410. Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg

Lechones de un peso vivo de menos de 20 kilogramos.

420. Cerdas reproductoras de 50 kg o más

Cerdas madres de 50 kilogramos o más. Se excluyen las cerdas de reposición (véase la categoría 499, «Otros cerdos»).

491. Cerdos de engorde

Cerdos para engorde de un peso vivo de 20 kilogramos o más. Se excluyen las cerdas y los verracos de reposición (véase la categoría 499, «Otros cerdos»).

499. Otros cerdos

Cerdos de un peso vivo de 20 kilogramos o más, con excepción de las cerdas reproductoras (véase la categoría 420) y de los cerdos de engorde (véase la categoría 491).

510. Aves de corral o de engorde

Pollos de carne. Se excluyen las gallinas ponedoras y las de reposición. No se incluyen los pollitos.

520. Gallinas ponedoras

Se incluyen las pollitas, las gallinas ponedoras, las de reposición y los gallos reproductores para ponedoras. Las pollitas son las gallinas jóvenes que todavía no han comenzado la puesta. No se incluyen los pollitos.

530. Otras aves de corral

Se incluyen los patos, pavos, ocas, pintadas y avestruces y los machos reproductores (no para ponedoras). Incluye hembras reproductoras. No se incluyen los pollitos.

610. Conejas reproductoras

699. Otros conejos

700. Abejas

Se indicarán en número de colmenas ocupadas.

900. Otros animales

Se incluyen los pollitos, ciervos, bisontes y peces, así como los ponis y otros animales utilizados para el turismo rural. Se excluyen los productos de otros animales (véase la categoría 900 del cuadro K).

GRUPOS DE INFORMACIÓN DEL CUADRO J

J.AN. Efectivos medios (se consignará únicamente en la columna A)

Cada unidad corresponde a la presencia durante el ejercicio de un animal en la explotación. Los animales se contabilizarán en proporción a la duración de su presencia en la explotación durante el ejercicio.

Los efectivos medios se determinarán ya sea mediante inventarios periódicos, ya sea con la ayuda de un registro de entradas y salidas. Comprenderán todos los animales presentes en la explotación, incluidos los criados o engordados bajo contrato (animales no pertenecientes a la explotación que se crían o engordan en ella en tales condiciones que dicha actividad constituye una mera prestación de servicios por parte del empresario, que no asume el riesgo económico normalmente vinculado a la cría o engorde de los animales) y los animales tomados o dados en régimen de aparcería pecuaria para el período del año durante el cual están presentes en la explotación.

Efectivos medios (columna A)

Los efectivos medios se indicarán con dos decimales.

Este dato no se indicará para otros animales (código de categoría 900).

J.OV Inventario inicial

Número de animales pertenecientes a la explotación al comienzo del ejercicio contable, tanto si están presentes en la explotación como temporalmente ausentes de la misma en ese momento.

Número (columna N)

El número de animales se indicará en cabezas de ganado, o en unidades en el caso de las colmenas, expresadas con dos decimales.

Este dato no se indicará para otros animales (código de categoría 900).

Valor (columna V)

El valor de los animales de determinará mediante el valor razonable menos los costes estimados en el punto de venta en el momento de la valoración.

J.CV Inventario final

Número de animales pertenecientes a la explotación al final del ejercicio contable, tanto si están presentes en la explotación como temporalmente ausentes de la misma en ese momento.

Número (columna N)

El número de animales se indicará en cabezas de ganado, o en unidades en el caso de las colmenas, expresadas con dos decimales.

Este dato no se indicará para otros animales (código de categoría 900).

Valor (columna V)

El valor de los animales de determinará mediante el valor razonable menos los costes estimados en el punto de venta en el momento de la valoración.

J.PU Compras

Se refiere al total de animales comprados durante el ejercicio contable.

Número (columna N)

El número de animales se indicará en cabezas de ganado, expresadas con dos decimales. Este dato no se indicará para otros animales (código de categoría 900).

Valor (columna V)

El valor de las compras incluye los gastos asociados a las mismas. Las primas y subvenciones correspondientes no se deducirán del total de estas compras, sino que se especificarán en el cuadro M «Subvenciones» dentro de la categoría apropiada (códigos 5100 a 5900).

J.SA Ventas totales

Se refiere al total de animales vendidos durante el ejercicio contable.

Se incluyen las ventas de ganado o carne a terceros para consumo propio, tanto si los animales se sacrifican en la explotación como en otro caso.

Número (columna N)

El número de animales se indicará en cabezas de ganado, expresadas con dos decimales. Este dato no se indicará para los otros animales (categoría 900).

Valor (columna V)

Cuando los gastos eventuales de comercialización sean conocidos, no se deducirán del importe de las ventas, sino que se indicarán en el código de categoría 2090, «Otros costes relacionados específicamente con la cría de ganado». Las primas y subvenciones correspondientes no se incluirán en las ventas totales, sino que se especificarán en el cuadro M «Subvenciones» dentro de la categoría apropiada (códigos 2110 a 2900).

J.SS Ventas para sacrificio

Se refiere a los animales vendidos durante el ejercicio contable y destinados al sacrificio. Este dato no se indicará para las novillas para reproducción (código 251), abejas (código 700) y otros animales (código 900).

Número (columna N)

Véase Ventas totales.

Valor (columna V)

Véase Ventas totales.

J.SR Ventas para cría/reproducción

Se refiere a los animales vendidos durante el ejercicio contable para seguir siendo criados o para reproducción. Este dato no se indicará para las novillas de engorde (código 252), abejas (código 700) y otros animales (código 900).

Número (columna N)

Véase Ventas totales.

Valor (columna V)

Véase Ventas totales.

J.SU Ventas sin destino conocido

Se refiere a los animales vendidos durante el ejercicio contable cuyo destino se desconoce. Este dato no se indicará para las abejas (código 700) y otros animales (código 900).

Número (columna N)

Véase Ventas totales.

Valor (columna V)

Véase Ventas totales.

J.FC Autoconsumo de la explotación y pagos en especie

Se refiere a los animales consumidos por la familia o utilizados para pagos en especie durante el ejercicio contable.

Número (columna N)

El número de animales se indicará en cabezas de ganado, expresadas con dos decimales. Este dato no se indicará para otros animales (código de categoría 900).

Valor (columna V)

El valor de los animales será el correspondiente a su valor razonable.

J.FU Utilización por la propia explotación

Se refiere a los animales utilizados como medios de producción durante el ejercicio para su transformación ulterior en el contexto de otras actividades lucrativas. Incluye los animales utilizados para:

- restauración, alojamiento turístico,
- elaboración de productos cárnicos y piensos.

Se excluyen las ventas de animales o de carne, independientemente de que los animales hayan sido sacrificados o no en la misma explotación (véase la información en Ventas SA).

Este valor se registrará también en el cuadro H, como costes de otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación, bajo el código 4070 (costes específicos relacionados con la transformación de la carne y otros productos animales).

Número (columna N)

El número de animales se indicará en cabezas de ganado, expresadas con dos decimales. Este dato no se indicará para otros animales (código de categoría 900).

Valor (columna V)

El valor de los animales será el correspondiente a su valor razonable.

Cuadro K.

Productos y servicios relacionados con los animales

Estructura del cuadro

Categoría de los productos y servicios relacionados con los animales		Código (*)
Dato no disponible		Código (**)

Grupo de información		Columnas	
		Cantidad	Valor
		Q	V
OV	Inventario inicial		
CV	Inventario final		
PR	Producción		—
SA	Ventas		
FC	Autoconsumo de la explotación		
FU	Utilización por la propia explotación		

Código (*)	Descripción
261	Leche de vaca
262	Leche de búfala
311	Leche de oveja
321	Leche de cabra
330	Lana
531	Huevos para consumo humano (de todas las aves)
532	Huevos para incubar (de todas las aves)

Código (*)	Descripción
700	Miel y productos de la apicultura
800	Estiércol
900	Otros productos de origen animal
1100	Cría bajo contrato
1120	Bovinos bajo contrato
1130	Ovinos y/o caprinos bajo contrato
1140	Porcinos bajo contrato
1150	Aves de corral bajo contrato
1190	Otros animales bajo contrato
1200	Otros servicios relacionados con los animales

Código (**)	Descripción
0	Se utilizará el código 0 cuando no falte ningún dato.
2	Se utilizará el código 2 para los productos obtenidos bajo contrato cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real (columna Q).
3	Se utilizará el código 3 cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real (columna Q) y la producción animal no se realiza bajo contrato.
4	Se utilizará el código 4 cuando no se disponga de datos sobre la producción real.

Categorías de productos y servicios relacionados con los animales

Se distinguirán las siguientes categorías de productos y servicios relacionados con los animales:

- 261. Leche de vaca
- 262. Leche de búfala
- 311. Leche de oveja
- 321. Leche de cabra
- 330. Lana
- 531. Huevos para consumo humano (de todas las aves)
- 532. Huevos para incubar (de todas las aves)
- 700. Miel y productos de la apicultura: miel, hidromiel y otros productos y subproductos de la apicultura.
- 800. Estiércol
- 900. Otros productos animales (pagos por cubrición, embriones, cera, hígado de ganso o pato, leche de otros animales, etc.)
- 1100. Cría bajo contrato

Importe de los ingresos por cría bajo contrato correspondientes esencialmente a una prestación de servicios, sin asumir el empresario el riesgo económico normalmente relacionado con la cría o engorde de los animales.

Desglose de la categoría 1100, «Cría bajo contrato»

Esta información se desglosará cuando figure en la contabilidad de la explotación.

1120. Bovinos bajo contrato

1130. Ovinos y/o caprinos bajo contrato

1140. Porcinos bajo contrato

1150. Aves de corral bajo contrato

1190. Otros animales bajo contrato

1200. Otros servicios relacionados con los animales

Importes percibidos por otros servicios relacionados con los animales (aparcería pecuaria, etc.)

Códigos de datos no disponibles

Se utilizarán los siguientes códigos de datos no disponibles:

Código 0: Se utilizará el código 0 cuando no falte ningún dato.

Código 2: Se utilizará el código 2 para los productos obtenidos bajo contrato cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real (columna Q).

Código 3: Se utilizará el código 3 cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real (columna Q) y la producción animal no se realiza bajo contrato.

Código 4: Se utilizará el código 4 cuando no se disponga de datos sobre la producción real.

GRUPOS DE INFORMACIÓN DEL CUADRO K

Para el estiércol (código 800) solamente se indicará el dato relativo a las ventas (SA) en la columna de valor (V).

Para los otros productos animales (código 900) solamente se indicará el dato relativo al valor (en la columna V), teniendo en cuenta que se trata de un conjunto de productos heterogéneos para los que el dato de cantidad no es significativo.

Para los servicios relacionados con los animales, como la cría bajo contrato (códigos 1100 a 1190) y otros (código 1200), únicamente se indicarán los datos de ingresos por ventas (SA) en la columna de valor (V).

Cantidad (columna Q)

Las cantidades se indicarán en quintales (100 kilogramos), salvo en lo que se refiere a los huevos (códigos 531 y 532) que se indicarán en millares.

En el caso de la miel u otros productos de la apicultura (código 700), la cantidad se expresará en «equivalente de miel».

K.OV Inventario inicial

Valor de los productos en existencia (almacén) al inicio del ejercicio contable, excluidos los animales.

Cantidad (columna Q)

Véanse las instrucciones del cuadro K

Valor (columna V)

Los productos se evaluarán a los precios razonables del momento del inventario.

K.CV Inventario final

Valor de los productos en existencia (almacén) al final del ejercicio contable, excluidos los animales.

Cantidad (columna Q)

Véanse las instrucciones del cuadro K

Valor (columna V)

Los productos se evaluarán a los precios razonables del momento del inventario.

K.PR Producción del ejercicio

Cantidad (columna Q)

Cantidades de los productos de origen animal producidos durante el ejercicio (excluidas las eventuales pérdidas). Dichas cantidades se indicarán para los productos principales de la explotación (salvo los subproductos). Se incluyen los productos utilizados para su transformación en el contexto de otras actividades lucrativas de la explotación.

La leche mamada en ubre por los terneros no entrará en la producción.

K.SA Ventas

Total de productos vendidos durante el ejercicio contable, tanto los procedentes de las existencias iniciales como de la producción del ejercicio.

Cantidad (columna Q)

Véanse las instrucciones del cuadro K

Valor (columna V)

Valor total de las ventas (independientemente de que los ingresos correspondientes se hayan percibido o no durante el ejercicio) de productos en existencia al inicio del ejercicio o producidos durante el mismo.

El importe de los productos vendidos incluirá el valor de los productos retrocedidos (leche desnatada, etc.); dicho valor se indicará también en los gastos de la explotación.

Las indemnizaciones eventuales (por ejemplo, indemnizaciones de seguros) percibidas en el ejercicio contable se añadirán al importe total de las ventas de los productos correspondientes siempre que puedan imputarse a la producción de dichos productos. En caso contrario, se indicarán bajo el código 900, «Otros productos animales».

Las primas y subvenciones recibidas por los productos durante el ejercicio contable no se incluirán en el importe total de las ventas, sino que se indicarán en el cuadro M «Subvenciones» en la categoría apropiada (códigos 2110 y 2900).

Cuando se conozcan los gastos eventuales de comercialización, no se deducirán del importe total de las ventas, sino que figurarán en el cuadro H «Medios de producción» bajo el código 2090, «Otros costes relacionados específicamente con la cría de ganado».

K.FC Autoconsumo de la explotación y pagos en especie

Son los productos consumidos por la familia del empresario y/o los utilizados como pagos en especie de bienes y servicios (incluye la remuneración en especie). Este dato no se indicará en el caso de los huevos para incubar (código 532).

Cantidad (columna Q)

Véanse las instrucciones del cuadro K

Valor (columna V)

Los productos se valorarán a su precio razonable

K.FU Utilización por la propia explotación

Productos de la explotación en existencia (almacén) al comienzo del ejercicio o producidos durante el ejercicio, empleados durante el ejercicio por la explotación como medios de producción. Este concepto comprende:

- Alimentos para el ganado: productos comercializables de la explotación (productos que corrientemente son objeto de compraventa) utilizados durante el ejercicio como pienso para el ganado. La leche mamada en ubre por los terneros no se incluirá en el reemplazo.
- Productos utilizados en el contexto de otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación:
 - restauración, actividades turísticas, etc.
 - transformación ulterior (elaboración de mantequilla, queso, etc.)

Cantidad (columna Q)

Véanse las instrucciones del cuadro K

Valor (columna V)

Los productos se valorarán a su precio razonable. Dichos valores se indicarán también en los gastos de la explotación.

*Cuadro L.***Otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación**

Estructura del cuadro

Categoría de otras actividades lucrativas		Código (*)	
Dato no disponible		Código (**)	

Grupo de información		Columnas	
		Cantidad	Valor
		Q	V
OV	Inventario inicial	—	
CV	Inventario final	—	
PR	Producción		—
SA	Ventas	—	
FC	Autoconsumo de la explotación	—	
FU	Utilización por la propia explotación	—	

Código (*)	Descripción
261	Transformación de la leche de vaca
262	Transformación de la leche de búfala
311	Transformación de la leche de oveja
321	Transformación de la leche de cabra
900	Transformación de la carne y otros productos de origen animal
1010	Transformación de los productos vegetales
1020	Silvicultura y productos de la madera

Código (*)	Descripción
2010	Trabajo bajo contrato
2020	Turismo, alojamiento, restauración y otras actividades recreativas
2030	Producción de energía renovable
9000	Otras actividades lucrativas diferentes directamente relacionadas con la explotación

Código (**)	Descripción
0	Se utilizará el código 0 cuando no falte ningún dato.
1	Se utilizará el código 1 cuando se trate de productos obtenidos mediante la transformación de animales o productos animales o vegetales comprados.
2	Se utilizará el código 2 para los productos obtenidos bajo contrato cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real (columna Q).
3	Se utilizará el código 3 cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real (columna Q) y la producción no se realice bajo contrato.
4	Se utilizará el código 4 cuando no se disponga de datos sobre la producción real.

Categorías de otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación

Se distinguen las siguientes categorías de OAL:

- 261. Transformación de la leche de vaca
- 262. Transformación de la leche de búfala
- 311. Transformación de la leche de oveja
- 321. Transformación de la leche de cabra
- 900. Transformación de la carne y otros productos de origen animal
- 1010. Transformación de productos vegetales, excluidos el vino y el aceite de oliva. Incluye la producción de alcohol que no sea de uvas, así como de sidra o de perada.
- 1020. Silvicultura y productos de la madera: abarca la venta de árboles, talados o en pie, de productos forestales distintos de la madera (corcho, resina de pino, etc.) y de la madera transformada durante el ejercicio contable.
- 2010. Trabajo bajo contrato para terceros: la cesión en arrendamiento de los equipos de la explotación sin mano de obra, o la utilización por terceros de mano de obra bajo contrato no se considerarán OAL, sino parte de la actividad agrícola.
- 2020. Turismo, alojamiento, restauración y otras actividades recreativas: comprenderán los ingresos del turismo (emplazamientos para acampar, albergues rurales, instalaciones para la equitación, caza y pesca, etc.).
- 2030. Producción de energía renovable: producción de energía renovable para el mercado, incluido el biogás, los biocombustibles o la electricidad, mediante generadores eólicos, instalaciones de otro tipo o materias primas agrícolas. Excluye las siguientes actividades, ya que se consideran parte de la actividad agrícola de la explotación:
 - la producción de energía renovable exclusivamente para el autoconsumo de la explotación;
 - la cesión en arrendamiento de suelo o de techos de edificios para la instalación, por ejemplo, de generadores eólicos o paneles solares;
 - la venta de materias primas a otra empresa para la producción de energía renovable.
- 9000. Otras actividades lucrativas diferentes directamente relacionadas con la explotación. Otras actividades lucrativas relacionadas directamente con la explotación no incluidas en otros epígrafes.

Códigos de datos no disponibles

Se utilizarán los siguientes códigos de datos no disponibles:

Código 0: Se utilizará el código 0 cuando no falte ningún dato.

Código 1: Se utilizará el código 1 cuando se trate de productos obtenidos mediante la transformación de animales o productos animales o vegetales comprados.

Código 2: Se utilizará el código 2 para los productos obtenidos bajo contrato cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real (columna Q).

Código 3: Se utilizará el código 3 cuando las condiciones de venta no permitan determinar la producción real (columna Q) y la producción no se realice bajo contrato.

Código 4: Se utilizará el código 4 cuando no se disponga de datos sobre la producción real.

GRUPOS DE INFORMACIÓN DEL CUADRO L**Cantidad (columna Q)**

Las cantidades se indicarán en quintales (100 kg).

En lo que se refiere a los productos derivados de la leche (códigos 261, 262, 311 y 321), se indicará la cantidad total de leche líquida producida, cualquiera que sea la forma (nata, mantequilla, queso, etc.) en que se venda, consuma o utilice para pagos en especie o para fines de la explotación.

L.OV Inventario inicial

Valor de los productos en existencia (almacén) al inicio del ejercicio contable.

No se indicará este dato en el caso del trabajo bajo contrato (código 2010), actividades turísticas (código 2020), producción de energía renovable (código 2030) y «Otras actividades lucrativas» directamente relacionadas con la explotación (código 9000).

Valor (columna V)

El valor de los productos se determinará mediante el valor razonable menos los costes estimados en el punto de venta del momento de la valoración.

L.CV Inventario final

Valor de los productos en existencia (almacén) al final del ejercicio contable.

No se indicará este dato en el caso del trabajo bajo contrato (código 2010), actividades turísticas (código 2020), producción de energía renovable (código 2030) y «Otras actividades lucrativas» directamente relacionadas con la explotación (código 9000).

Valor (columna V)

El valor de los productos se determinará mediante el valor razonable menos los costes estimados en el punto de venta del momento de la valoración.

L.PR Producción del ejercicio**Cantidad (columna Q)**

Esta información se indicará únicamente para las categorías relacionadas con la transformación de la leche (códigos 261 a 321).

Corresponderá a la cantidad de leche líquida producida en la explotación durante el ejercicio contable y utilizada en la elaboración de los productos transformados.

L.SA Ventas

Total de productos vendidos durante el ejercicio contable, tanto los procedentes de las existencias iniciales como de la producción del ejercicio, e ingresos de otras actividades lucrativas.

Valor (columna V)

Valor total de las ventas (independientemente de que los ingresos correspondientes se hayan percibido o no durante el ejercicio) de productos en existencia al inicio del ejercicio o producidos durante el mismo.

Las indemnizaciones eventuales (por ejemplo, indemnizaciones de seguros) percibidas en el ejercicio contable se añadirán al importe total de las ventas de los productos correspondientes siempre que puedan imputarse a la producción de dichos productos. En caso contrario, se registrarán en el cuadro I «Cultivos» bajo el código 90900 «Otros».

Las primas y subvenciones recibidas por los productos durante el ejercicio contable no se incluirán en el importe total de las ventas, sino que se indicarán en el cuadro M «Subvenciones» en la categoría apropiada (códigos 2110 y 2900). Cuando se conozcan los gastos eventuales de comercialización, no se deducirán del importe total de las ventas, sino que figurarán en el cuadro H «Medios de producción» en la categoría apropiada de costes específicos de otras actividades lucrativas (códigos 4010 a 4040).

L.FC Autoconsumo de la explotación y pagos en especie

Son los productos consumidos por la familia del empresario y/o los utilizados como pagos en especie de bienes y servicios (incluye la remuneración en especie).

Este dato no se indicará para el trabajo contractual (código 2010), las actividades turísticas (código 2020) y la producción de energía renovable (código 2030).

Valor (columna V)

Los productos se valorarán a su precio razonable.

L.FU Utilización por la propia explotación

Productos de la explotación en existencia (almacén) al comienzo del ejercicio o producidos durante el ejercicio, empleados durante el ejercicio por la explotación como medios de producción. Incluye los productos elaborados en la explotación (leche transformada en queso, cereales transformados en pan, carne transformada en jamón, etc.) y los utilizados para la restauración o servicios turísticos.

Este dato no se indicará para el trabajo contractual (código 2010), las actividades turísticas (código 2020) y la producción de energía renovable (código 2030).

Valor (columna V)

Los productos se valorarán a su precio razonable.

Cuadro M.

Subvenciones

Estructura del cuadro

Categoría de subvención/información administrativa		Código (*)		
Financiación		Código (**)		
Unidad de base		Código (***)		
Grupo de información		Columnas		
		Número de unidades de base	Valor	Tipo
		N	V	T
S	Subvención			—
AI	Información administrativa		—	

Las categorías se seleccionarán de la lista siguiente:

Código (*)	Grupo	Descripción de las categorías	Columnas		
			N	V	T
		Pago disociado			
1150	S	RPB (Régimen de pago básico)			—
1200	S	Régimen de pago único por superficie (RPUS)			—
1300	S	Pago redistributivo			—
1400	S	Pago a las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente	—		—
1500	S	Limitaciones naturales			—
1600	S	Pago a los jóvenes agricultores			—
1700	S	Pago Régimen en favor de los pequeños agricultores			—
		Ayuda asociada			
		Cultivos herbáceos			
		COP (cereales, semillas oleaginosas y proteaginosas)			
23111	S	Cereales			—
23112	S	Semillas oleaginosas			—
23113	S	Proteaginosas			—
2312	S	Patatas			—
23121	S	de las cuales patatas para fécula			—
2313	S	Remolacha azucarera			—
		Cultivos industriales			
23141	S	Lino			—
23142	S	Cáñamo			—
23143	S	Lúpulo			—
23144	S	Caña de azúcar			—
23145	S	Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia			—
23149	S	Otros cultivos industriales			—
2315	S	Hortalizas			—
2316	S	Barbecho			—

Código (*)	Grupo	Descripción de las categorías	Columnas		
			N	V	T
2317	S	Arroz			—
2318	S	Leguminosas de grano			—
2319	S	Cultivos herbáceos no definidos			—
2320	S	Praderas permanentes			—
2321	S	Forrajes desecados			—
2322	S	Ayuda específica al cultivo de algodón			—
2323	S	Programa nacional de reestructuración para el sector del algodón			—
2324	S	Producción de semillas			—
		Cultivos permanentes			
23311	S	Bayas			—
23312	S	Frutos de cáscara			—
2332	S	Frutas de pepita y de hueso			—
2333	S	Plantaciones de cítricos			—
2334	S	Olivares			—
2335	S	Viñedos			—
2339	S	Cultivos permanentes no mencionados en otra parte			—
		Animales			
2341	S	De leche			—
2342	S	Carne de vacuno			—
2343	S	Bovinos (sin especificar tipo)			—
2344	S	Ovino y caprino			—
2345	S	Cerdos y aves de corral			—
2346	S	Gusanos de seda			—
2349	S	Animales no mencionados en otra parte			—
2410	S	Árboles forestales de cultivo corto			—
2490	S	Otros pagos asociados no mencionados en otra parte			—

Código (*)	Grupo	Descripción de las categorías	Columnas		
			N	V	T
		Primas y subvenciones de carácter excepcional			
2810	S	Pagos compensatorios por catástrofes			—
2890	S	Otras primas y subvenciones de carácter excepcional			—
2900	S	Otros pagos directos no mencionados en otra parte			—
		Desarrollo rural			
3100	S	Subvenciones a la inversión en agricultura			—
3300	S	Pagos agroambientales y climáticos y relativos al bienestar de los animales			—
3350	S	Agricultura ecológica			—
3400	S	Pagos al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua (sin incluir la silvicultura)			—
3500	S	Ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas			—
	S	Silvicultura			
3610	S	Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques			—
3620	S	Ayudas de Natura 2000 para la silvicultura y servicios silvoambientales y climáticos y ayuda para la conservación de bosques			—
3750	S	Ayuda para la reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por desastres naturales y catástrofes e implantación de medidas preventivas adecuadas			—
3900	S	Otras ayudas al desarrollo rural			—
		Primas y subvenciones por gastos			
4100	S	Salarios y cargas sociales			—
4200	S	Carburantes de automoción			—
		Ganadería			
4310	S	Piensos para herbívoros			—

Código (*)	Grupo	Descripción de las categorías	Columnas		
			N	V	T
4320	S	Piensos para cerdos y aves de corral			—
4330	S	Otros costes del ganado			—
		Cultivos			
4410	S	Semillas			—
4420	S	Abonos			—
4430	S	Productos fitosanitarios			—
4440	S	Otros costes específicos de los cultivos			—
		Gastos generales			
4510	S	Electricidad			—
4520	S	Combustible para calefacción			—
4530	S	Agua			—
4540	S	Seguros			—
4550	S	Intereses			—
4600	S	Costes relacionados con OAL			—
4900	S	Otros costes			—
		Primas y subvenciones para la compra de ganado			
5100	S	Compras de productos lácteos			—
5200	S	Compras de carne de vacuno			—
5300	S	Compras de ovinos y caprinos			—
5400	S	Compras de cerdos y aves de corral			—
5900	S	Otras compras de animales			—
9000	S	Diferencias con respecto a los ejercicios contables anteriores			—
		Pagos a los prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente			
10000	AI	Prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente	—	—	

Código (*)	Grupo	Descripción de las categorías	Columnas		
			N	V	T
10100	AI	Diversificación de cultivos		—	
10200	AI	Praderas permanentes		—	
10210	AI	De las cuales pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en zonas de Natura 2000		—	
10220	AI	De las cuales pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental fuera de las zonas de Natura 2000		—	
10300	AI	Superficie de interés ecológico		—	
10310	AI	Tierras en barbecho		—	—
10311	AI	terrazas		—	—
10312	AI	Elementos paisajísticos		—	—
10313	AI	Franjas de protección		—	—
10314	AI	Hectáreas dedicadas a la silvicultura		—	—
10315	AI	Franjas de hectáreas admisibles a lo largo de lindes forestales		—	—
10316	AI	Superficies con árboles forestales de cultivo corto		—	—
10317	AI	Zonas forestadas		—	—
10318	AI	Superficies con cultivos intermedios		—	—
10319	AI	Superficies con cultivos fijadores de nitrógeno		—	—

Los códigos descriptivos de la modalidad de financiación de la subvención se seleccionarán de la lista siguiente:

Código (**)	Descripción
0	No aplicable: este código se utilizará en caso de información administrativa
1	Medida financiada exclusivamente por el presupuesto de la UE.
2	Medida cofinanciada por la UE y el Estado miembro.
3	Medida no financiada por el presupuesto de la UE, sino por otras fuentes de carácter público.

Los códigos descriptivos de las unidades de base se seleccionarán de la lista siguiente:

Código (***)	Descripción
0	No aplicable: este código se utilizará en caso de información administrativa
1	La ayuda se concede por cabeza de ganado.

Código (***)	Descripción
2	La ayuda se concede por hectárea.
3	La ayuda se concede por tonelada.
4	La ayuda se concede para el conjunto de la explotación o de tal forma que no se ajusta a las restantes categorías.

El cuadro M «Subvenciones» abarca las primas y subvenciones percibidas por las explotaciones agrícolas de organismos públicos, tanto nacionales como de la UE. Abarca asimismo la información administrativa sobre los pagos de «ecologización».

GRUPOS DE INFORMACIÓN DEL CUADRO M

S Subvenciones

Las primas y subvenciones se definen por categoría de subvención (S), financiación y unidad de base. Para cada entrada, debe consignarse el número de unidades de base (N) y el importe recibido (V). Puede haber varios registros por categoría de subvención, ya que las unidades básicas o los orígenes de financiación pueden variar.

Por regla general, las primas y subvenciones registradas en el cuadro M corresponden al ejercicio contable en curso con independencia de cuándo se recibe el pago (el ejercicio contable es igual al año de solicitud). Las subvenciones a la inversión y las ayudas al desarrollo rural distintas de las ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas constituyen una excepción a esta regla general, ya que los importes registrados deben hacer referencia a los pagos de los importes efectivamente recibidos durante el ejercicio contable (el ejercicio contable es igual al año de pago).

AI Información administrativa

La aplicación de prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente se define por categoría de información administrativa (AI). El número de unidades de base (N) y/o el tipo (T) deben registrarse para cada entrada, según lo especificado en el cuadro.

El número de unidades de base (N) corresponde a la superficie afectada por las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, expresada en hectáreas:

- 1) Código 10100 — Superficie de tierra cultivable admisible para los pagos directos;
- 2) Código 10200 — Superficie de pastos permanentes;
- 3) Códigos 10300-10319 — Superficie de tierra cultivable correspondiente a una superficie de interés ecológico, expresada en hectáreas tras la aplicación de los factores de conversión, pero antes de hacer uso de los factores de ponderación, en su caso.

El suministro de los datos contemplados en la columna Número de unidades de base (N) es opcional en los años 2015-2017 para los códigos 10300-10319.

El tipo (T) se seleccionará de la lista siguiente:

Código	Descripción
1	La explotación agrícola tiene la obligación de cumplir el requisito administrativo.
2	La explotación agrícola cumple <i>ipso facto</i> el requisito administrativo (agricultura ecológica).
3	La explotación agrícola se beneficia de una exención sobre la base del cumplimiento de Natura 2000, la Directiva aves o la Directiva marco sobre el agua.
4	La explotación agrícola se beneficia de una exención basada en otros tipos de criterios especificados en el Reglamento (UE) n° 1307/2013.

Código	Descripción
5	La explotación agrícola aplica la equivalencia sobre la base de programas de certificación medioambiental nacionales o regionales.
6	La explotación agrícola aplica la equivalencia sobre la base de medidas agroambientales y climáticas.

Para la categoría 10000 «Prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente», solo pueden consignarse en la columna Tipo (T) los valores 1 y 2 (que se excluyen mutuamente):

- 1) Si se selecciona el código 1, debe registrarse la información para las categorías 10100-10319 y solo pueden consignarse en la columna Tipo (T) los valores 1, 3, 4, 5 y 6;
- 2) Si se selecciona el código 2, no debe registrarse la información para las categorías 10100-10319.

